

**JAVIER MALAGON BARCELO**

*Catedrático de Historia del Derecho español y de Indias.*

**El Distrito**  
de la  
**Audiencia de Santo Domingo**  
en los siglos XVI a XIX



---

**UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO :: CIUDAD TRUJILLO**

**EL DISTRITO**  
**DE LA**  
**AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO**

27065-30  
27065-30

DS

BNPHJ  
DS-RV  
972.9303  
M236d  
c.3

**UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO**

---

Incr. 2019/31

**IX CINCUENTENARIO  
DEL  
DESCUBRIMIENTO DE AMERICA**

---

Vol. XXIII

---



Con 5 mapas y 1 lámina



17 JUL. 1973

1942

---

Editora Montalvo. - Arzobispo Meriño, 44. - Ciudad Trujillo, R. D.



BN

772.93

M23.6d

e.4

**E**L DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA SE REALIZA CUANDO TOLEDO ES LA CAPITAL DE CASTILLA; MIENTRAS SIGUE SIÉNDOLO, NACE Y SE DESARROLLA LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, VERDADERA CAPITAL DE LAS TIERRAS RECIÉN DESCUBIERTAS DURANTE BUENA PARTE DEL SIGLO XVI. EN LA VIDA DE AMBAS CAPITALES ESPAÑOLAS, LA DEL VIEJO Y LA DEL NUEVO MUNDO, HAY MÁS DE UN CURIOSO PARALELISMO; PAREJOS, CUANDO MENOS, SU ESPLENDOR Y SU DECADENCIA.

PERO NO ES TAN SÓLO UNA EMOCIÓN PURAMENTE HISTÓRICA O ARQUEOLÓGICA LA QUE ME MUEVE A SEPARARME AHORA DEL USO CORRIENTE EN ESTOS CASOS Y A DEDICAR LAS PÁGINAS QUE SIGUEN A ESAS DOS CIUDADES. EL DESTINO HA QUERIDO AÑADIR FACTORES MÁS PERSONALES E ÍNTIMOS. SI LA HISTORIA LAS UNIÓ UN MOMENTO, EN MI PROPIA EXISTENCIA LAS VENERABLES PIEDRAS DE TOLEDO Y LA ANTIGUA SANTO DOMINGO NO ESTÁN MENOS UNIDAS.



**DR. ENRIQUE DE MARCHENA DUJARRIC**

### Palabras previas

El Derecho procesal e instituciones judiciales de las provincias españolas de América ha sido uno de los temas que, tal vez por la naturaleza de los estudios cursados, ha despertado en mí mayor interés. En los tiempos de estudiante de Doctorado en Derecho en la Universidad de Madrid, escribí un breve ensayo sobre una *Teoría general del Derecho procesal en las Leyes de Indias* (publicado en la "Revista de Ciencias jurídicas y sociales", vol. XIX. Madrid, 1986). Por consejo de mis Maestros D. Francisco Beceña y D. Rafael Altamira, una vez ya Profesor de la Universidad Central, continué trabajando sobre el mismo tema y ampliando aquel modesto ensayo. La guerra de España no sólo me apartó de mis estudios, ante el cumplimiento del deber de español, sino que fué causa de la pérdida de mis libros y notas.

Vuelto de nuevo a la Universidad, en tierras de América, allí donde tan generosamente se acogió a los españoles, inicié otra vez mis trabajos dentro de las posibilidades que se me ofrecían, y limitando el campo de mis estudios al de la Audiencia de Santo Domingo. En este ensayo—parte de un estudio más amplio—he reunido todo aquello que puede contribuir al conocimiento del Distrito de la Audiencia de Santo Domingo, señalado por la ley a través de tres siglos de vida de esta institución.

No debe considerarse este estudio como definitivo, ya que he carecido de una bibliografía completa, teniendo que utilizar meras referencias en algunos casos, lo que no me ha permitido confrontar ciertos datos.

Como apéndice recojo aquellos documentos de mayor importancia en relación con la Audiencia.

Los gráficos que se intercalan en el texto han sido dibujados por

## VIII

el topógrafo D. Eduardo López Gimeno, siguiendo a Herrera y a López de Velasco y, además, se ha servido de algunos mapas parciales de la América del Sur, tales como *L'Amèrique Meridionale* de I. B. Nolin (París, 1704); el de Robert de Vaugoudy, del mismo nombre (1750), y la *Tabula Americæ, Specialis Geographica Regio Peru, Brasilæ Terræ Firmæ, secundum Herrera, P. P. Acuña...* por Gerisienne de l'Isle (Nürenberg, 1725).

Quiero testimoniar mi reconocimiento a la Universidad de Santo Domingo por publicar el presente *Ensayo* como participación del primer centro docente de la República en el cuatrocientos cincuenta aniversario del Descubrimiento de América. Asimismo hago constar mi agradecimiento a D. Julio Ortega Frier, que puso a mi disposición su valiosa biblioteca, y al Dr. Américo Lugo por las observaciones que me hizo a los originales.

J. M. B.

Universidad de Santo Domingo, 5 septiembre 1942.



## PROLOGO

*Como órganos plenarios e inmediatos de la real jurisdicción, como instrumentos moderadores del gobierno político y hasta como fuentes de regulaciones jurídicas para sus respectivas circunscripciones, las Reales Audiencias de las colonias españolas del Nuevo Mundo tuvieron un papel principalísimo en el desarrollo de la cultura hispanoamericana. Cunnigham las presenta como la institución central del sistema colonial español. Su influencia fué tan grande, que aun en nuestros días resulta imposible entender y valorar los elementos o factores espirituales de nuestra cultura sin remontarse hasta las huellas que ellas dejaron en la vida americana.*

*Esto es especialmente cierto de las más importantes de nuestras instituciones jurídicas contemporáneas. Porque, no obstante la parcial substitución que en algunas de las naciones de nuestra América se ha hecho del Derecho de origen español por las formas jurídicas de otras procedencias, en la resultante final siempre trasciende la influencia de aquel ordenamiento básico, y en éste es de ordinario discernible la obra de la Audiencia colonial. Así, podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que nues-*

*tras instituciones jurídicas de hoy no podrían ser adecuadamente valoradas sin pesar en ellas lo que deben a la obra de aquellos tribunales.*

*Y ninguna de esas Audiencias ha tenido influencia tan honda y extensa como la de Santo Domingo. Instituída originalmente para "todas las villas e lugares de todas las... islas e Indias e Tierra firme del Mar Oceano", su jurisdicción territorial fué creciendo a la medida que se iban agregando nuevos territorios al Imperio indiano, con sólo las limitaciones resultantes de la creación de nuevas Audiencias, o impuestas por la pérdida, en manos enemigas, de las tierras ya conquistadas. Nuestra Audiencia llegó así a señorear, en uno u otro tiempo, sobre territorios que se extienden desde la Patagonia hasta el Labrador.*

*La monografía del Profesor Malagón tiene precisamente por objeto describir ese proceso de crecimiento o disminución del territorio jurisdiccional de la Audiencia de Santo Domingo. Con los datos que ha reunido, el estudiante de la cultura americana dispondrá del elemento de referencia indispensable para ir relacionando entre sí rasgos culturales que, dispersos desigualmente en el territorio americano, pueden haber tenido como medio de propagación la obra de aquella Audiencia.*

*Así, con sólo que alcanzara cabalmente ese objetivo, la presente monografía constituiría una aportación meritisima al esfuerzo, todavía tan débil, con que se trata de ponderar la obra de España en el Nuevo Mundo.*

Julio Ortega Frier





La "Casa del Cordón", en la que,  
según la tradición, estuvo instalada  
la Audiencia de Indias.



*Die grössten und folgereichsten Umwählungen in der Geschichte vollziehen sich, ohne dass sie wahrgenommen werden. (Las mayores y más fecundas transformaciones de la Historia se realizan calladamente, sin que de momento nadie lo advierta).—SONN: Geschichte und System des Römischen Privatrechts.*

**ES** ERROR bastante generalizado el estudiar las instituciones de las Indias Occidentales, durante los tres siglos que formaron parte de la corona de Castilla, como un fenómeno sujeto a una constante invariable. Ots Capdequi ha delimitado con claridad, en su estudio *Algunas consideraciones en torno de la política económica y fiscal del Estado español en Indias*,<sup>1</sup> las épocas o períodos que en la Historia del Derecho Público de Indias han de distinguirse teniendo en cuenta los distintos momentos históricos que se acusan en la organización política y administrativa de los territorios indianos, fijándose para ello en

---

1 Rev. de las Indias, n° 6, págs. 173-181. Bogotá, 1939.

las instituciones más representativas: la Audiencia, el Municipio y los Virreinos. Esta variedad ya había sido señalada insistentemente por el fundador de los estudios de la Historia jurídica americana, don Rafael Altamira,<sup>2</sup> y por el profesor de la Universidad de Buenos Aires, Doctor Ricardo Levene.<sup>3</sup>

El establecimiento de la Audiencia de Santo Domingo tiene su causa inmediata en la oposición que al monarca hicieron los descendientes del Almirante, al intentar se cumpliesen las capitulaciones de Santa Fe, atribuyendo a su autoridad carácter señorial. Fernando V funda la Real Audiencia para servirse de la jurisdicción como medio de extender su soberanía, igual que en la lucha de las monarquías con el feudalismo, y, como en ella, fué la apelación al Rey una de las armas de más poderoso efecto para el fortalecimiento del Poder real.<sup>4</sup>

La Audiencia de Indias, creada por Provisión de Fernando V a nombre de Doña Juana, de 5 de octubre de 1511, dada en Burgos, como «abdiencia e juzgado... en la que se determinazen

2 *Técnica para la investigación del Derecho Indiano*. México, 1939.

3 *Instituciones de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, 1924.

4 Véase la nota 10 de este ensayo. Para el estudio de la evolución de la apelación, BECESA, *La única y doble instancia en materia civil*. Rev. Dcho. Priv. t. XX, pág. 66. Madrid, 1933.

los pleytos e cabsas que ante ellos [los jueces] viniesen en grado de apelacion o de otra manera...»,<sup>5</sup> ha sido la que ha sufrido más variaciones en su competencia territorial, ya que, como dice ingenuamente Herrera, «...en tiempo, i lugar es la primera por estar mas cerca de Castilla...»<sup>6</sup> o la «...mas antigua no sólo de las Indias que caen a la parte del norte, pero de todas las demas...», como afirma López de Velasco;<sup>7</sup> y a medida que se fueron extendiendo los descubrimientos y las conquistas y conociendo los territorios que se iban anexionando a la corona de Castilla, entraban paralelamente bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, para más tarde separarse de ella al darles organización propia e independiente.

El período de la conquista, que finaliza con la fundación de la Audiencia de Santa Fe en 1549, puede decirse que para la de Santo Domingo consistió en un aumento real de su juris-

---

5 "En 5 de octubre de 1511 se dictó la Real Cédula creando los Jueces de apelación que formaron la Audiencia de la Isla Española, primera que se estableció... en Ultramar; no obstante las capitulaciones de Santa Fe, que concedían a Colón y a sus sucesores el privilegio de administrar justicia en las tierras por él descubiertas". FABRE: *Ensayo histórico de la Legislación española en sus Estados de Ultramar*. Pág. 181. Madrid, 1896.—CHACON Y CALVO: *Cedulario Cubano*. Vol. 1. Pág. 384.—Ver Apénd. I del presente estudio.

6 *Historia General de los Hechos de los Castellanos...*, Descrip. cap. V.

7 *Geografía y descripción universal de Indias*. Pub. por JUSTO ZARAGOZA. pág. 80, Madrid, 1894.

ría de las Antillas menores, y Jamaica, que mal guarnecidas o no pobladas por los españoles, estuvieron expuestas a los ataques de los corsarios, aunque no fueron realmente ocupadas por aquellos países hasta dicho siglo, en que España se vió obligada a concentrar su escuadra, incluso la de Barlovento, con motivo de las guerras europeas.

Los límites jurisdiccionales que señala la Recopilación de 1680<sup>9</sup> a la Audiencia de Santo Domingo son los que se le fijaron al crearse la Audiencia de Santa Fe, salvo la merma sufrida por la ocupación de territorios sometidos al poder de aquellas potencias que pretendían participar en el comercio con América.

El siglo XVIII supone para la Audiencia de Santo Domingo nueva disminución en los territorios que estaban bajo su competencia al crearse el virreinato de Nueva Granada y pasar a

---

nombre. Nuevos descubrimientos se realizaron por Esteban González (1525) en tierras situadas arriba de los 42°. Los descubrimientos que en esta época se realizan—con mayor resultado económico—en el Sur, hizo olvidar las tentativas de establecimientos en el Norte del Continente, aunque no la existencia de estas tierras ni los presuntos derechos de Castilla a ellas, lo que le hace decir en el último tercio del siglo XVI a López de Velasco en su *Geografía y descripción universal de Indias*, al hablar del distrito de la Audiencia de Santo Domingo "...Tiene así mismo por cercanía... a la Florida y costa del mar del Norte hasta los Bacallaos, que aunque no le están señaladas por distrito, por estar en los confines della y determinar en las cosas de gobierno dellas que se le someten..." V. MOLINARI. *El nacimiento del Nuevo Mundo*. págs. 124 y sigts. Buenos Aires, 1941.

9 Lib. II, tit. 15, ley 2.—Véase Apénd. V.



1º *Aumento de jurisdicción por:*

- a) Descubrimiento y conquista (siglo XVI).
- b) Anexión de nuevos territorios por obra legislativa (siglo XVIII).
- c) Conquista de territorios sometidos a otras potencias europeas (siglo XVIII).

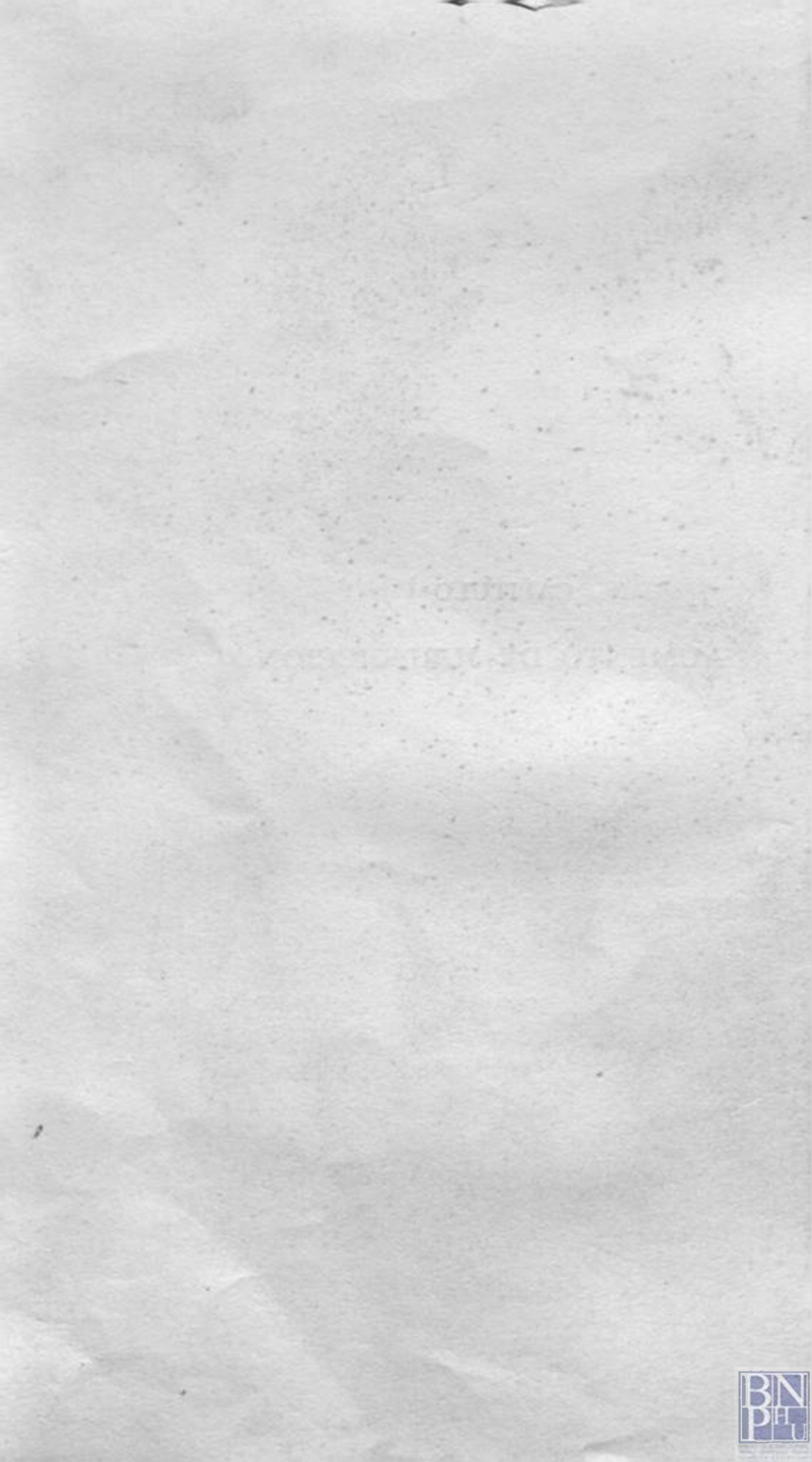
2º *Disminución de jurisdicción por:*

- a) Creación de nuevas audiencias (siglos XVI y XVIII).
- b) Variaciones en el territorio, debidas a reformas administrativas.
- c) Ocupación de territorios sometidos a su jurisdicción por otras potencias europeas (siglos XVII y XVIII).

Sólo haremos referencia a la obra legislativa y a los hechos concretos que en la rivalidad entre la monarquía española y las otras naciones europeas que se establecieron en territorios americanos, fueron causa de las variaciones que sufrió en los siglos XVI a XIX el Distrito de la Audiencia de Indias con residencia en la primera capital que tuvo el Nuevo Mundo.



**CAPITULO I**  
**AUMENTO DE JURISDICCION**





## DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA

(SIGLO XVI)

LA REAL PROVISION por la que se creó la Audiencia de Santo Domingo, dada en Burgos por Don Fernando y Doña Juana en 5 de octubre de 1511, determinaba que la competencia territorial de ésta se extendiera a «...todas las villas e lugares de todas las dichas yslas e Indias e Tierra Firme del Mar Oceano...»,<sup>10</sup> y las ordenanzas de igual fecha generalizan todavía más al decir que

10 Véase Apénd. I.—De 1509 existe un "Proyecto de Audiencia real en Santo Domingo, bajo la presidencia del Almirante de las Indias, formado por D. Hernando Colon". La creación de la Audiencia se puede decir que fué pensada con anterioridad a la Real Provisión de 5 de octubre, y así encontramos algunas disposiciones encaminadas a este fin, entre otras la Declaración que el Consejo Real hizo en Sevilla el 5 de mayo de 1511 sobre las atribuciones del Almirante, por la que las "...apelaciones dellos [Almirante y sus tenientes] vayan a sus Altezas y a sus audiencias y aquellos que por su mandado uvieren de conocer de las causas de apelaciones de las dichas islas..." *Colec. de Doc. de América. II serie, Pleitos de Colón*, vol. I pág. 321. SERRANO SANZ: *El Gobierno de las Indias por los Padres Jerónimos, en Orígenes de la dominación...* Madrid, 1918, págs. 361 y sgts.

la Audiencia conocerá de «...todas las causas criminales... civiles de las dichas Indias...».<sup>11</sup>

Esta delimitación territorial tan genérica y amplia, responde al momento de la conquista en que se dió. Se ignoraba la extensión real y la trascendencia del descubrimiento, aunque no puede negarse que se conocía su importancia, pero sin bases o datos que permitieran establecer los límites verdaderos o, al menos, una idea aproximada de ellos. La conquista como empresa ordenada o meditada puede decirse que se inicia por este tiempo, y en los tres lustros siguientes es cuando la corona obtiene resultados positivos e inesperados.

Ello representa para la Audiencia de Santo Domingo un aumento de los territorios a que se extiende su competencia.

Los territorios descubiertos en 1511, fecha de la creación de la Audiencia y Juzgado de Indias, eran ya considerables para hacer necesario el establecimiento de la misma. Todas las Antillas mayores y menores, la costa norte de América meridional hasta Yucatán. En la del norte, en 1501-2 se había llegado hasta Labrador.<sup>12</sup> El hecho de su descubrimiento era suficiente para su anexión a la corona de Castilla, puesto que según la Bula *Inter coetera...*, de 4 de mayo de

11 Véase Apéndice II.

12 MOLINARI: *El Nacimiento del Nuevo Mundo*. Buenos Aires, 1941.

1493,<sup>13</sup> del Papa español Alejandro VI, ratificada en las Bulas *Eximia devotionis...*, de igual fecha, e *Indem siquiden...*, del 26 de septiembre del mismo año (ésta última de mayor importancia por especificar el hecho de la toma de posesión «...de todas y de cada una de las islas y tierras firmes que navegando hacia el Occidente y Mediodia hayan ocupado y ocupasen...»),<sup>14</sup> bastaba para ello la simple ocupación como consecuencia de su descubrimiento. Los territorios que entraban bajo la jurisdicción de la Audiencia de Indias eran de una considerable extensión, pero de hecho en 1511 no tenía más que las ciudades fundadas en la Española, en la vecina isla de San Juan y en la de Jamaica, y en ellas sólo se ejercía jurisdicción sobre los españoles. En realidad se fundó la Audiencia respondiendo a la política que en el orden judicial se seguía en Castilla, pero que en Indias adopta modalidades propias.<sup>15</sup> El indio en América, como el morisco

13 HERNÁEZ, FCO. JAVIER: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas, dispuestas, anotadas e ilustradas por...*, Bruselas, 1779.

14 Los problemas y discusiones alrededor de las bulas tienen una extensa literatura, tanto contemporánea a ella como actual. V. SILVIO ZAVALA: *Las instituciones jurídicas de la conquista de América*. Madrid, 1935.

15 "La unidad de poder, la idea de que la justicia es función principal e inseparable del mismo, se mantiene en el escalonamiento inferior de audiencias, virreyes y gobernadores, en la posibilidad de apelación, de la súplica del recurso ante la Corona y el Consejo. Pero por exigencia de realidad la denegación práctica de una jurisdicción en principio retenida, tiene que verificarse entonces, no sólo porque

en la península, son un accidente en la vida social, con trato de favor el primero, pero tanto al uno como al otro se le quiere hacer desaparecer por su asimilación al medio,<sup>16</sup> y en este sentido hemos de ver encauzada toda la política de la monarquía española.

Las audiencias no se fundan más que en razón de los grandes núcleos de población y a ellos, de hecho, es a quien va dirigida la autoridad que emana de tales organismos.

Desde 1511 el territorio, tanto nominal como efectivo, sobre el que se ejerce la jurisdicción se aumenta sin cesar. La vida de la Audiencia está en su mayor apogeo. Ha de resolver, no sólo las cuestiones internas del gobierno de la Española en los roces continuos entre ella y los oficiales reales con los del virrey don Diego Colón, sino que ha de estar atenta a los nuevos territorios que van entrando bajo su autoridad.

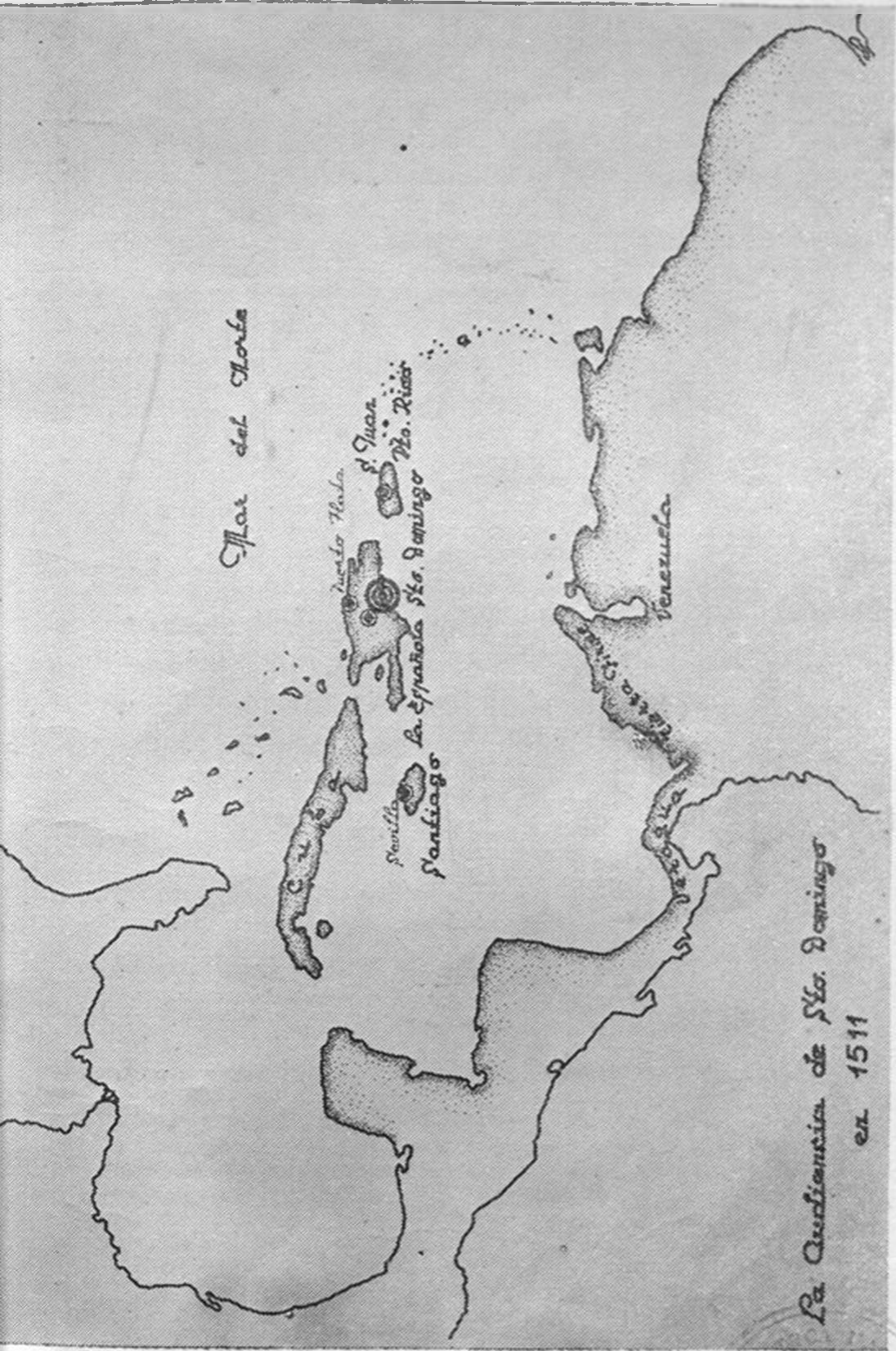
De hecho se le añaden la isla Fernandina,

---

los privilegios de clase, de corporación o de fuero están en el ambiente, sino por el mismo criterio de desconfianza que tiene a la omnipotencia de las autoridades delegadas y representativas. La multiplicidad de jurisdicción se desenvuelve...' ALCALA ZAMORA: *Reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Anales de la Acad. de Ciencias Morales y Políticas. Págs. 89 y sgts. Madrid, 1934.

16 El hecho de la no asimilación del morisco tiene como consecuencia su expulsión bajo Felipe II—el más absoluto de los Austrias—y Felipe III. Véase RANKE: *Die Osmanen und die Spanische Monarchie im XVI und XVII Jahrhundert*, 4<sup>o</sup> ed. Págs. 357 y sgts. Leipzig, 1877; ALTAMIRA: *Historia de España y de la civilización española*, 4<sup>o</sup> edic. Vol. II, págs. 415-419 y 431-438, vol. III 208-238. Barcelona, 1929.





La Audiencia de Sta. Domingo  
en 1511







Castilla del Oro, Nueva España (1522), Veragua, Nicaragua, Guatemala, Honduras (1523), Venezuela (1527), Santa Marta (1525).

La jurisdicción es efectiva, y para que no haya lugar a evasiones, el Emperador Don Carlos, en Real Provisión dada en Pamplona en 24 de diciembre de 1524, a instancia de los procuradores de Nueva España, ordena que «todas las apelaciones que se interpusieren de los dichos gobernadores e otros quales quier juezes e justicia que han sido proveidos para la dicha nueva españa... en las causas que se apelaren e fueren de los dichos myl pesos de oro y dende arriba que hayan en el dicho grado de apelación ante nuestro presydenete y oydores de la dicha nuestra abdiencia Real de las Indias que Resyden en la dicha ysla española para que ally se fenescan y se acaben y se haga cerca dello lo que sea de justicia...».<sup>17</sup>

A Santo Domingo se le tiene en cuenta en todos los actos de la conquista y descubrimiento, no ya sólo en la vecina isla de Cuba — en la que al llegar la nueva de que ya estaban en la Española los jueces de apelación (1512) «acordaron los quexosos de hacer sus informaciones secretas, i juntar sus Memoriales, y tomar sus firmas, para acudir a los fueros nuevos...»<sup>18</sup> — sino que

17 *Colección de documentos inéditos*, II serie. Vol. IX, doc. 55, pág. 188.

18 HERRERA: *Década I*, lib. IV, cap. VIII.

desde México, en 18 de febrero de 1526, el tesorero Alonso de Estrada y el contador Rodrigo de Albornoz escribían a los Oidores de la Audiencia de Santo Domingo avisando que los vecinos de México al tener noticias de Hernando Cortés, les habían nombrado tenientes de Gobernador y que tenían presos al Factor Gonzalo de Salazar y al Veedor Peralmídez Cherino.<sup>19</sup>

En igual sentido a la dada para Nueva España en 1524 se suceden hasta 1540 otras Reales Cédulas. Así en 19 de marzo de 1525 se da en Toledo una Cédula en la que se prohíbe «que se lleven en apelación al Consejo de Indias las que se interpusieren de los Gobernadores et sus tenientes e otras justicias... de la parte de tierra firme llamada castilla del oro et consejos della... en las cabsas desde dichos quinientos pesos oro para arriba vayan en el dicho grado de apelación ante nuestro presidente y oydores de la nuestra abdiencia Real de las Indias que residen en la Isla Española...».<sup>20</sup>

La intervención de la Audiencia, por actos de gobierno en su función jurisdiccional, da su máximo rendimiento en todo el período comprendido desde 1526 a 1540. Junto a un sentido

---

19 *Indice de documentos de Nueva España en el Archivo de Indias*. Vol. IV, págs. 414-415. Pub. por la Secret. de Relaciones Exteriores. México, 1931. Pub. el documento en el *Boletín del Archivo General de la Nación*. Números 14 y 16. Ciudad Trujillo, 1941.

20 *Colec. de Doc.* II serie. Vol. I, pág. 365.



visión del puesto de gobernador de Venezuela en el obispo Bastida por muerte de Alfonso Al-fingel; apaciguamiento de las rivalidades entre Cartagena y Castilla del Oro; intervención, ya a iniciativa propia o cumpliendo órdenes de la Corte, en Honduras, Nicaragua y Cartagena; envío de jueces de residencia y pesquisidores a las provincias de su jurisdicción, etc... Ya son los propios conquistadores, como Pizarro en 1536, los que acuden a la Audiencia en busca de auxilio o de justicia, como Hernán Rodríguez Monroy en sus diferencias con el obispo de Santa Marta, del que vino a querellarse ante esta Audiencia; ya son los vecinos los que comisionan procuradores ante el mismo tribunal, como al Dr. Juan Blázquez que, enviado a Nicaragua, «vino de procurador por parte de muchos vezinos agraviados por Rodrigo Contreras, que sin oírlos había desposeído de sus indios a varios conquistadores». <sup>24</sup> Y como detalle propio de la época se ocupa de cómo «aquí hay un Juan Betanzos, escribano, que ha 16 años que vino, dejando en Valladolid mujer e hijos, e no hay forma de hacerlo ir a España». <sup>25</sup>

La jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo ha experimentado hasta 1549, fecha que cierra la etapa de la conquista, un aumento

---

24 *Colec. de Doc. I serie*, pág. 556.

25 *Id. id.* pág. 563.

constante del territorio sometido a su competencia, por una parte, y, por otra, una reducción como consecuencia de haber sido creadas las nuevas audiencias de México, Panamá y Santa Fe. Desde entonces hasta el siglo XVIII su distrito ha de permanecer invariable.

71 R



## ANEXION DE NUEVOS TERRITORIOS POR OBRA LEGISLATIVA

(SIGLO XVIII)

**L**A OBRA LEGISLATIVA de los monarcas españoles en poco afecta en lo que se refiere a la jurisdicción territorial de Santo Domingo.

Su condición de primer tribunal con ilimitada jurisdicción ha de sufrir sólo mermas, y únicamente una variación en el aumento de aquella la tenemos en el transcurso del siglo XVIII.

Creado el virreinato de Nueva Granada por Felipe V, en Real Cédula dada en Segovia el 27 de mayo de 1717, los territorios de la costa norte de Sudamérica, que estaban bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo (Venezuela, Maracaibo, Nueva Andalucía y la Guayana) pasan a depender de la Audiencia de Santa Fe.



Las dificultades de comunicación, así como otra serie de razones (de índole económica, etc.) condujeron, por Real Cédula del año 1723, a la supresión del virreinato y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Creado por segunda vez en 20 de agosto de 1739,<sup>26</sup> aquellos territorios integraron de nuevo el virreinato, ya que, aunque por breve espacio de tiempo, se reorganizó en el mismo pie que en 1717. En efecto, la Real Cédula de 1742, expedida por Felipe V en el Buen Retiro, a petición del gobernador de Venezuela, don Rafael Zuluaga, relevó y eximió al Gobierno y Capitanía General de Venezuela de toda dependencia del virreinato<sup>27</sup> y la fechada en 8 de septiembre de 1777, dada en San Ildefonso por Carlos III, ordenó que las provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo, Trinidad y Margarita se separasen, en lo jurídico, de la Audiencia de Santa Fe y se agregasen a la primitiva de Santo Domingo.<sup>28</sup>

---

26 Archivo de Indias. 73-6-36, cit. por RESTREPO TIRADO: *Gobernantes de Nueva Granada durante el siglo XVIII*. Págs. 67 y 68. Buenos Aires, 1934.

27 BARALT: *Historia de Venezuela (Siglo XV a 1797)*. Pág. 337. Edit. por la Academia de la Historia, Brujas, 1939. Véase también RESTREPO TIRADO, *op. cit.* y *Efemérides del Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII*.

28 GIL FORTOUL: *Historia Constitucional de Venezuela*. Vol. I. Pág. 65, Berlín, 1907; PRBEYRA: *Historia de la América Española*. Tomo II. Pág. 310. Madrid, 1924.

### III

## CONQUISTA DE TERRITORIOS SOMETIDOS A OTRAS POTENCIAS EUROPEAS

(SIGLO XVIII)

**E**L AUMENTO DE COMPETENCIA sobre nuevos territorios conquistados a otras naciones europeas es fenómeno que no se produce hasta el siglo XVIII, como reflejo de las guerras sostenidas en Europa por la casa de Borbón.

El tercer pacto de familia, firmado por Carlos III con Francia en 15 de agosto de 1761 —tratado de amistad y unión basado en el principio de «quien ataca a una corona ataca a la otra»— y en 4 de febrero de 1762 —«de alianza ofensiva y defensiva»— dirigido expresamente contra Inglaterra, trajo como consecuencia la primera guerra, bajo el reinado de Carlos III,

contra esta potencia.<sup>29</sup> De ella sacó España como resultado, a más de otras pérdidas y concesiones, la cesión a Inglaterra de los territorios de la Florida, dependientes de la gobernación de la Habana. Francia, para compensar la pérdida de la Florida, cedió a España los territorios de la Luisiana, en 3 de noviembre de 1762, territorios que, aunque muy vastos (900.000 millas cuadradas) carecían de valor colonial para Francia. Pero tal cesión, de hecho no se realizó hasta 1764 y fué preciso acudir a la ocupación por las armas en 1769, a causa de la resistencia presentada por los colonos.

Ocupada la Luisiana, pasó a formar parte de la gobernación de Cuba y, en consecuencia, quedó en el orden judicial sometida a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo.<sup>30</sup>

---

29 Para ampliar estos datos véase ZABALA, PIO: *España bajo los Borbones*. Barcelona, 2ª ed. 1930. DANVILA: *Reinado de Carlos III*. Madrid, 1891-94.

30 Orden del 27 de enero de 1770. "Representando Dn. Alejandro O'Reilly que para alivio de los moradores de la provincia de la Luisiana (supuesta la conveniencia de sujetarla a las Leyes de Indias y de actuarse todo en Lengua Española bajo cujos principios establecería en virtud de las facultades que tenía su Gobierno) importaría establecer en la Habana un Tribunal de las Sentencias del Govor. y Alcalde de la referida Provincia sin necesidad de llevarlas a la Audiencia de Sto. Domingo formando dho. Juzgado sin expendio del Erario del Govor. y Cap. Gral., Auditores de Guerra y Marina, Fiscal de Rl. Hacienda y Escribano de Gobierno, en que facilitandoseles una inmediata apelación les quedaría la 2ª al Consejo Privado de Francia: En vista de los Fundamentos que expreso para este Proyecto: Resolvió S. M. se estableciese en los mismos terminos que proponía, e interin el referido Consejo de Indias expedía las cédulas de incorporación

La Florida, que desde su descubrimiento en 1512 por Ponce de León y, posteriormente, desde el establecimiento del fuerte de San Agustín, en 1562, había quedado bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo «por cercanía», como dice Herrera en el capítulo V de la Descripción de su *Historia General de los hechos de los Castellanos...*, salió de ella al ser cedida a Inglaterra por el tratado firmado en París en 1763.<sup>31</sup> La guerra de independencia de los Estados Unidos fué causa de nueva tirantez de las relaciones entre España e Inglaterra, ya que aquella, siguiendo la política francesa, colaboraba y prestaba ayuda a los americanos contra Inglaterra.

Como consecuencia del tratado secreto de Aranjuez, el 23 de junio de 1779 España declaró la guerra a Inglaterra, ocupando en 1780 la Florida occidental,<sup>32</sup> que pasó a depender de la Capitanía General de Cuba y entró a formar parte del Distrito de la Audiencia de Santo Domingo.<sup>33</sup>

---

se observase la práctica q. dho. Gral. hubiese dispuesto en uso de sus facultades." AYALA: *Diccionario...* Vol. I. Pág. 247. Véase RODRIGUEZ CASADO: *O'Reilly en la Luisiana*. Rev. de Indias. Vol. II. No. 3. Págs. 115-138. Madrid, 1941.

31 RUIDIAZ Y CARVAJAL: *La Florida, su conquista y colonización por Pedro Menéndez Avilés*. Madrid, 1893.

32 Conquistada por el Gobernador de la Luisiana Brigadier Don Bernardo Gálvez (más tarde Conde de Gálvez).

33 "Santo Domingo held sway at first over Española, Cuba and Puerto Rico with authority also over Venezuela and subsequently over Louisiana and Florida." CUNNINGHAM: *The Audiencia in the Spanish Colonies*. Pág. 19. Berkeley, 1919.



La Florida oriental fué devuelta a España por el tratado de Versalles, firmado en 30 de enero de 1783. Unidas la Florida y la Luisiana formaron una gobernación independiente de Cuba, pero esto no fué obstáculo para que siguieran vinculadas en forma mediata a la Audiencia de Santo Domingo.

Tales territorios habían de seguir bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo hasta 1800, fecha en que se da cumplimiento al tratado de Basilea de 1795, por el que se cede a Francia la parte española de la isla. Casi tres siglos después de su fundación, la Real Audiencia de Indias se traslada a Puerto Príncipe, en la isla de Cuba.<sup>34</sup>

---

34 PEZUELA: *Historia de la Isla de Cuba*. Vol. III. Págs. 259 y 327. Madrid, 1878. GARCIA: *Historia de Santo Domingo*. 3ª ed. Vol. III. Pág. 295. Santo Domingo, 1894.

**CAPITULO II**  
**REDUCCION DE SU DISTRITO**



## CREACION DE NUEVAS AUDIENCIAS

(SIGLOS XVI Y XVIII)

CUNNIGHAM, en su estudio sobre la Audiencia, dice: «The unqualified success of the Audiencia of Santo Domingo, both as a tribunal of justice and as an administrative organ, led to the general establishment of the institution throughout the Spanish colonial empire». <sup>35</sup>

No sólo responde al éxito que el autor norteamericano atribuye a la Audiencia de Santo Domingo el motivo de su difusión, sino que es el resultado de la nueva política inaugurada en España con los Reyes Católicos y que alcanza su mayor esplendor bajo su nieto Carlos V. El establecimiento general de audiencias en la península con su carácter de *Audiencias territoriales*,

35 CUNNIGHAM, Charles H.: *op. cit.* Pág. 16.



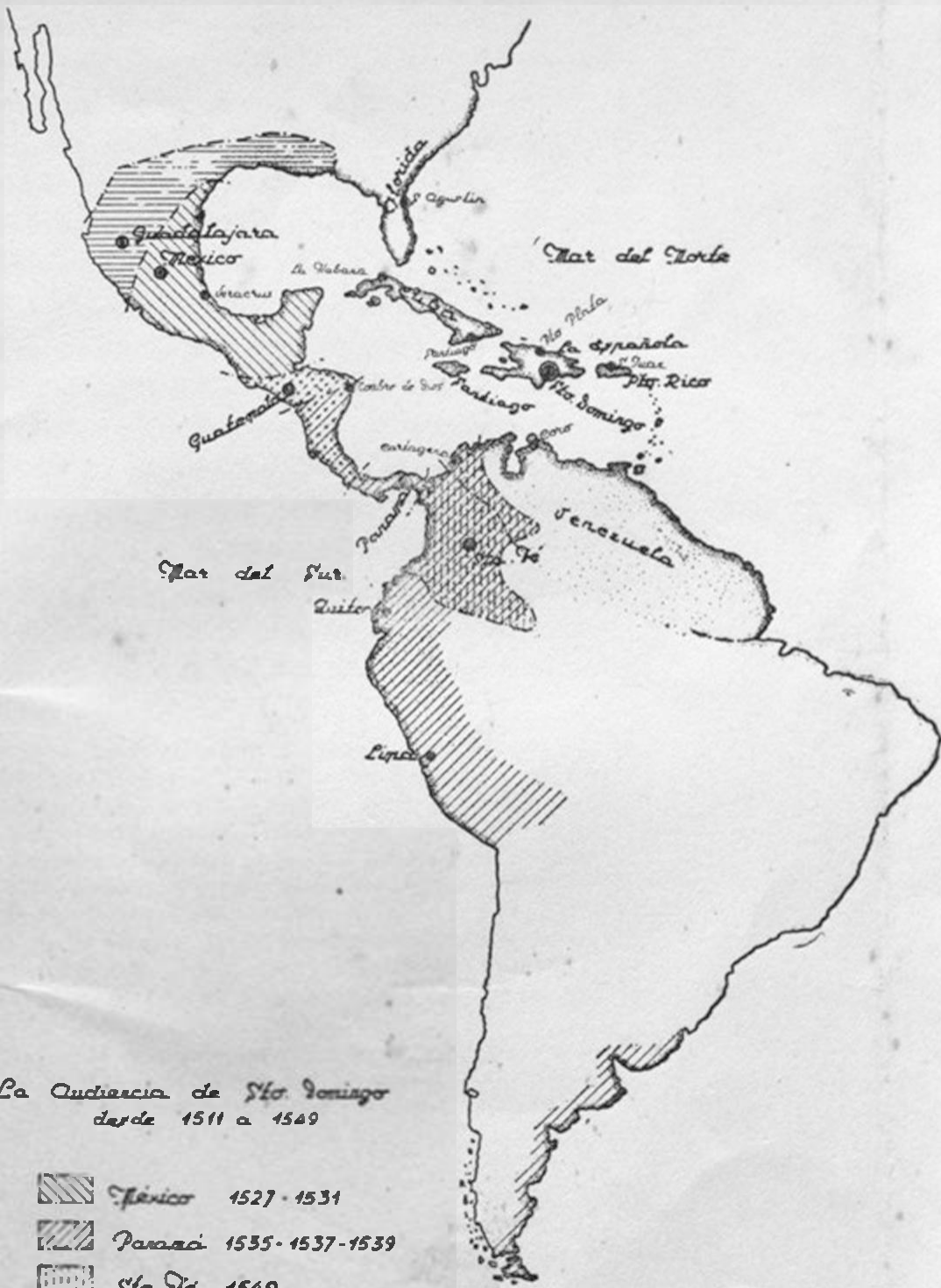
perdido ya el sentido medioeval de las mismas, se manifiesta en las dos famosas Audiencias de Valladolid y Granada, modelo que siguen las de Indias y las peninsulares que se fundan en esta época; basta comparar fechas entre las establecidas en las provincias españolas de un lado y otro del Atlántico: Santiago de Compostela, 1504; Sevilla, 1556; Canarias, 1568; Mallorca, 1571,<sup>36</sup> y las de Santo Domingo, México, Panamá, Guatemala, Santa Fe, etc. en el mismo siglo XVI.

El reflejo de las instituciones peninsulares es inmediato en Indias, donde se modifican en su adaptación al nuevo medio en que han de desarrollarse, pero sin perder su solera castellana.




La necesidad de crear una Audiencia se impone por la anexión de nuevos territorios a Castilla con la conquista de Nueva España y, sobre todo, por la emigración que hacia la provincia recién descubierta se produce, hasta el extremo de que la Española se va rápidamente desplazando y transformando en lugar de tránsito, de donde parten sus moradores a otras tierras para hacer realidad el afán de aventuras que les impulsó a venir a las Indias y que en Santo Domingo no es posible satisfacer por haberse convertido en una más de las tantas provincias de

---

36 *Nueva Recopilación*. II. 5, 1, id. III, 1. 1 a 10. Id. III, 3, 1, que corresponden en la *Novísima Recopilación* al Lib. V, tit. 1 a 5.



La Cuadrancia de Sto Domingo desde 1511 a 1549

-  México 1527 - 1531
-  Panamá 1535 - 1537 - 1539
-  St. Jago 1549



Castilla,<sup>37</sup> perfectamente organizada y burocratizada,<sup>38</sup> como lo prueban la Relación que en 1518 hace González Dávila,<sup>39</sup> las cartas de los Padres Jerónimos en 1519<sup>40</sup> y el informe hecho «a petición de la ciudad de Santo Domingo sobre la despoblación en que se hallaba entonces la Isla Española». Tema éste que se ha de repetir como eterno estribillo en todos los escritos de los siglos XVI al XVIII.<sup>41</sup>

La Nueva España pasa a ocupar, por sus riquezas y extensión — campo propicio para el español del siglo XVI — un lugar preeminente. Las rivalidades y luchas hacen que se sienta la necesidad de la Audiencia, y así, en 1527, se crea la primera, que fracasa por los hombres que se colocaron en ella, pero de cuyo fracaso la institución sale afianzada. En 1531 se funda la segunda Audiencia, y a su cabeza, como Presidente, se encuentra el de la de Santo Domingo: el obispo

---

37 FERNANDEZ DE OVIEDO en *Sumario de la Natural...* Cap. II, la compara con Barcelona. "...La cibdad de Santo Domingo quanto a los edificios, ningún pueblo de España, tanto por tanto aunque sea Barcelona le hace ventaja..." Esta presencia de España en todas las cosas y hechos de América, se ve en todos los descubridores y conquistadores, aún en el propio Colón. En las instituciones jurídicas tuvo un alcance todavía por estudiar.

38 No se permitía aún la más ligera aventura amorosa bajo el gobierno de Ovando; la autoridad se manifiesta con todo su poder.

39 *Colec. de Doc. de América*. I. serie. Vol. 1, págs. 332 y 55.

40 *Id. id.* Págs. 264, 281, 298 y 356.

41 Véanse, entre otras, las Relaciones que por el Director del Archivo General de la Nación, LIC. RODRIGUEZ DEMORIZI, se han publicado en el Boletín de dicha institución. Nos. 14 a 23.



don Sebastián Ramírez de Fuenleal. Los límites de la nueva Audiencia se fijaron en la Real Cédula de creación, dada por Carlos V en Burgos el 13 de diciembre de 1527, y abarcaban: «...nueva España y provincias della, cabo de Onduras y de las ygueras y Guatemala e Yucatan e Conguinel y pánuco y la Florida y rio de las palmas y de todas las otras provincias que ay y se incluyen desde el dicho cabo de Onduras hasta el cabo de la Florida, ansi por la mar del Sur como por las costas del norte»;<sup>42</sup> repitiéndose en numerosas disposiciones posteriores esta propia delimitación, incluso una vez establecido el virreinato.

La creación de la Audiencia de Nueva España supone la primera merma del radio de acción de la Real Audiencia de Indias, que, desde este momento, se transforma en la de Santo Domingo, ciudad ésta que pierde su categoría de capital de Indias al heredarla México.<sup>43</sup>

En las ordenanzas de 1528 se le señalan los límites en forma tan imprecisa como en la de su fundación en 1511 y en la de 1526 (Granada, 14 de septiembre): «asy de las dichas Ysla española como de las yslas de San Juan et Cuba y Santia-

42 *Cedulario de PUGA*: Ed. "El Sistema Postal de la República Mexicana". Vol. I. Págs. 41-43. México 1878-80. Véase las *Ordenanzas de la Audiencia*. 1528. (Madrid 20 de abril) y las de 1530 (Madrid 12 de Julio). *id.* Págs. 85-108 y 219-226.

43 LOPEZ DE VRLASCO: *Geografía y descripción universal de Indias* (1571-74). Pub. por JUSTO ZARAGOZA. Págs. 40, 82 y siguientes. Madrid, 1894.

go y desde la dicha tierra firme desde cabo de honduras la vía de levante en que se incluyen las provincias de nycaragua y castilla del oro y el peru<sup>44</sup> y santa marta y veneçuela y todas las otras provincias et tierras de la dicha tierra firme desde el dicho termino conthenydo asy por la mar del sur como por la del norte ayan de venyr...»<sup>45</sup> Esto es sólo una amputación de su territorio, pues conserva todo lo que en un principio se le concedió con la amplitud de organismo judicial único en Indias; extensión que la conquista y nuevos descubrimientos han de acrecentar todavía más hasta mediados del siglo XVI, en que se funda la Audiencia de Santa Fe y se cierra el ciclo de la conquista y expansión de la de Santo Domingo que, reducida a los límites que ha de conservar casi hasta el final de su existencia, vive de su prestigio y señorío, con el espíritu de un fijosdalgo o segundón castellano,<sup>46</sup> elemento a quien debió su poder y florecimiento y que, como él, es desplazada por la vieja nobleza, la que, no obstante su posición dominante, mira con respeto a una y a otro.

---

44 El Perú, como ha de comprenderse aquí, es el Imperio de los Incas (los actuales territorios del Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y parte de la Argentina y Chile) según se desprende de la capitulación firmada en Toledo el 26 de junio de 1529 entre Pizarro y el Emperador, y su aplicación en la conquista.

45 *Colec. Doc. Ined. II serie*, Vol. IX, págs. 311-12.

46 OTS CAPDEQUI *El Estado Español en Indias*. Pág. 23. México, 1941.

La expansión en la América meridional produce un nuevo desplazamiento de la vida de Indias. Panamá adquiere, por su posición, la categoría de centro comercial de los nuevos territorios. Santo Domingo queda lejos para remediar los abusos e intervenir en las contiendas que de todo orden se producen en las provincias que van ampliando el ya inmenso Imperio español.<sup>47</sup> En 1535 se crea la Audiencia de Panamá; en Valladolid Doña Juana da, en 26 de febrero de 1538, una nueva Real Cédula y dicta las ordenanzas para su funcionamiento y los límites de su jurisdicción. Hasta el año 1540 no queda instalado el tribunal, siguiendo el de Santo Domingo, a pesar de las varias disposiciones, en ejercicio de su función, como lo prueban diversos documentos relativos a Quito.<sup>48</sup>

Los límites del distrito de Panamá los señala la citada ordenanza de 1538: «ansi de las dichas provincias de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, como de las provincias del Rio de la Plata y del estrecho de Magallanes y la Nueva Toledo y la Nueva Castilla llamada Perú y la provincia del rio San Juan y Veragua y el ducado de Corabaco e Nicaragua y Cartagena y otros cuales-

47 MENENDEZ PIDAL: *Idea Imperial de Carlos V*. Colec. Austral. Buenos Aires, 1941.

48 *Libro Primero de Cabildos de Quito*. (1534-1543). Pub. del Archivo Municipal. Quito, Vol. II, págs. 154 y sgts. SCHOTTELIUS, J. W. *La fundación de Quito*. Vol. XVIII de las pub. del Archivo Municipal. Quito, 1941.

quier yslas e provincias ansi por el mar del sur como por la costa del norte.<sup>49</sup> Sin embargo, puede afirmarse, siguiendo al historiador dominicano Dr. Lugo, que fué la creación de la Audiencia de Lima la que restringió el alcance y potestad de la Española,<sup>50</sup> como se desprende de las ordenanzas del Lic. Pedro Gasca, de 1549, tratando de conseguir determinada forma de instrucción en las apelaciones (indicada en la Real Provisión de 1536), «por residir la Audiencia y Chancillería Real, adonde las causas destes reinos hiuan, fuera dellos en parte tan apartada de los dichos reinos como era Santo Domingo de la Ysla Española... E porque quanto a esto cessa lo mandado en dicha provision despues que las apelaciones destes dichos reinos dexaron de yr a la dicha Audiencia Real de Santo Domingo e espe-

---

49 Archivo General de Indias. Est. 109, caj. 1, leg. 7. Cita tomada de RUIZ GUIÑAZU: *Magistratura Indiana*. Buenos Aires, 1916. Págs. 69-90. BELTRAN ROSPÍDEZ, en su introducción a la *Colección de Memorias o Relaciones que escribieron los virreyes del Perú*, Madrid, 1921, Vol. I. Págs. 18 y 19, critica esta disposición en el sentido de que mostraba un desconocimiento, por parte de la Corte de los territorios americanos. Es errónea esta apreciación. Los territorios eran conocidos, aunque no en detalle, por los diversos viajes que ya a principio de siglo se habían realizado. Legalmente pertenecían a la corona y ésta tomaba disposiciones ante la incorporación efectiva, en un futuro próximo. Esta disposición tiene, por lo demás, una causa determinada en virtud de que hasta ese año no existían más Audiencias que las de Santo Domingo y México; ésta con límites aproximados a la realidad de su distrito, como segregación de la primera, aquella con sus límites genéricos e indefinidos después de enumerar más nombres que realidades: "...y todas las otras provincias e tierras de la dicha tierra firme..."

50 *Historia de Santo Domingo*. 1936. Inéd. paragr. 192.



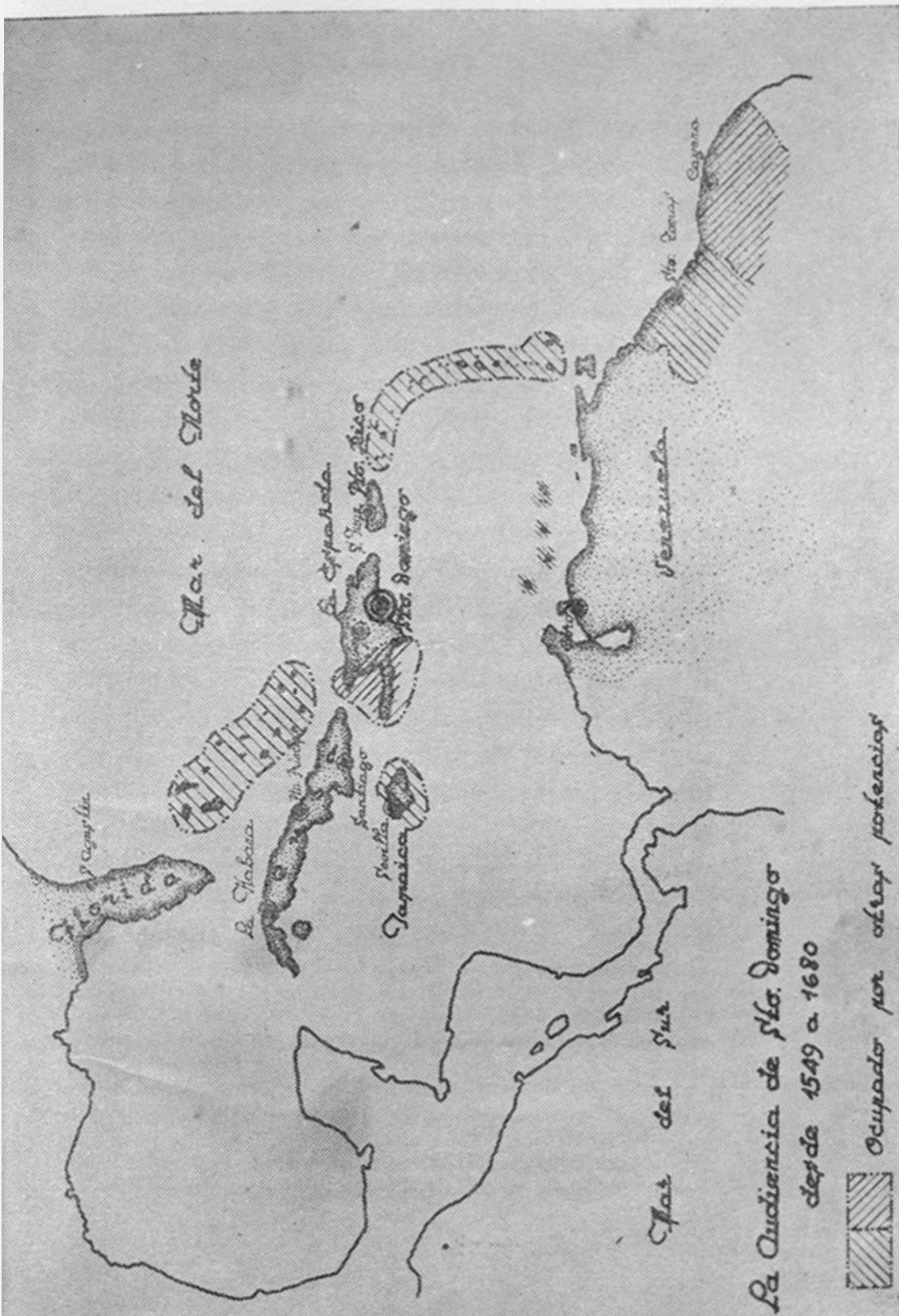
cial Aviendo Audiencia Real en estos Reinos». <sup>51</sup>  
 Y la prórroga de jurisdicción se nos confirma por la intervención de la Audiencia de la Española en los negocios del Perú, con desconocimiento y menosprecio de la de Panamá, tanto por Santo Domingo como por el Perú. Un ejemplo de esto lo tenemos en la misiva dirigida por el Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo — Fuenmayor, Lic. Vadillo, Cervantes Loaysa y Guevara — al Rey en 1º de diciembre de 1541, acompañando dos cartas y en la que se dice: «...a mi Presidente ha escrito Don Diego Almagro e Isidro Robles que fue vezino [comunicando la muerte de Pizarro]; otro vecino desta, el capitan Peña, es venido, hallose a todos los mas infortunios de Vaca Castro...» <sup>52</sup>

Santo Domingo deja de ejercer una influencia directa sobre la América del Sur y la Central — con excepción de los territorios de la costa norte de América Meridional — pero sus oidores, presidentes, fiscales y abogados la prolongan de un modo indirecto cuando van a cubrir las vacantes que, desde la segunda mitad del siglo XVI hasta fines del XVIII, se producen en las diversas Audiencias. <sup>53</sup>

51 *Cartas de Indias*. Pág. 664. Madrid, 1877.

52 *Colec. de Doc. de América*. I serie, vol. I, pág. 587.

53 No sólo es Ramírez de Fuenleal el que pasa de Presidente a México (1531) sino que en el propio siglo XVI tenemos a López Cerrato que va con igual cargo a Guatemala; Alonso Zorita a Guatemala y México (autor de *Leyes y Ordenanzas del mar oceano, por las*



Mar del Norte

Mar del Sur

La Audiencia de S<sup>ta</sup>. Domingo  
desde 1549 a 1680



Ocupado por otras potencias





La creación de la Audiencia de Panamá no es la última sangría en el territorio de la de Santo Domingo, que pasa a ocupar el último lugar al ser enumeradas las audiencias en las disposiciones reales. Se crean nuevas audiencias sobre territorios que anteriormente habían salido de la jurisdicción de la primera de Indias: Lima en 1542, Guatemala en 1543, Guadalajara en 1548, etc.

Estas creaciones, sin embargo, no suponen variación de su territorio. Estamos finalizando el período de la conquista y empieza el más sosegado — aunque no en la vida interna de las provincias — de la pacificación. El soldado queda en segundo término al ser suplantado por el funcionario. La región noroeste del continente suramericano, sometida a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, se puebla en esta época. Los nuevos habitantes encuentran demasiado alejada la residencia del tribunal; y así Fray Pedro de Aguado, provincial de la Será-

---

*quales primeramente se an de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado, se a de librar por las leyes y Ordenanças de los rreynos de Castilla, año 1574); en el siglo XVII se traslada Montemayor a México (formó el Sumario de las cédulas, ordenes y provisiones Reales... desde el año de mil seis cientos y veinte ocho... hasta el mil seiscientos y setenta y siete, México, 1678); en el siglo XVIII Jacobo de Villaurrutia pasa a México, también Francisco Javier de Gamboa, autor de Ordenanzas de Minerías, y Agustín de Emparán a quien se debe el Código Negro Español, de 1784, que sirvió para redactar la Real Cédula de 1789 sobre educación, trato y ocupación de los esclavos, etc.*



fica orden de Santa Fe (en 1573), que alcanzó a conocer estos azarosos tiempos, en su *Recopilación historial resolutoria de Sancta Marta y nuevo Reyno de Granada...*, nos ofrece un minucioso y detallado relato de las dificultades e inconvenientes que había que vencer para acudir a la Audiencia en Santo Domingo: «...Desde que el General Ximenez de Quesada descubrió y poblo esta tierra del Nuevo Reyno de Granada, que fue el año de treynta y siete, hasta el año çinquenta, siempre fue sufragana al Audiencia de Sancto Domingo, donde yban con las apelaciones que se ynterponian de los gouernadores y de sus juezes, y hera tan larga la nauegacion que desde el Nuevo Reyno a Sancto Domingo ay, y de tantos peligros y rriesgos, asi de agua como de tierra, que muchas personas perdian su justicia e la dexaban perder, y pasaban por muchas fuerças y agrauios e sin justicijas que no solos los gouernadores pero sus thenientes y qualesquier alcaldes les hazian, solo por no ponerse a vna tan larga y peligrosa ytineracion, porque desde la cibdad de Sancta Fee a la de Cartagena ay casi dozientas leguas, que todas o las mas dellas se caminan por el Rio grande de la Madalena, por donde es mas peligroso el caminar que trauajoso, rrespecto de su gran corriente y veloces rraudaes que en el ay que muchas vezes hazen trastornar las canoas y ahogarse y perderse todo lo quen ellas va; y para yr desde Cartagena a

Sancto Domingo se avia de atrauesar vn golfo que en medio ay, que no se nauega con todos tiempos ni con la facilidad que hazia otras partes; de todo lo qual, y de otros muchos ynconbenientes fue ynformado el Rrey y el Real Consejo por manos de procuradores y personas que para este hefecto embiaron los vezinos del Nuevo Rreyno...». <sup>54</sup> Don Carlos, por Real Cédula dada en Valladolid el 17 de julio de 1549, creó la Audiencia del Nuevo Reino de Granada en la ciudad de Santa Fe, cuyo distrito abarcó las provincias del Nuevo Reino, Santa Marta, Río de San Juan, Popayan, lindando con Quito, y Guayana o Dorado y finalmente la de Cartagena. <sup>55</sup>

Desde esta fecha hasta finales del siglo XVIII ninguna otra mengua había de sufrir en su territorio la Audiencia Real de Santo Domingo como resultado de la creación de nuevos tribunales.

La Recopilación de Leyes de Indias publicada por Carlos II en virtud de Real Cédula de 18 de mayo de 1680, en nada afecta al distrito de la Audiencia de Santo Domingo tal como quedó después de 1549: «...tendrá por distrito todas las islas de Barlovento y de la Costa de Tierra Firme y en ella las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Río de la Hacha, que es de la gobernación de Santa Marta; y de la Guayana

<sup>54</sup> *Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada*. Lib. IV, cap. 16. Edic. de la Real Acad. de la Historia. Madrid, 1916.

<sup>55</sup> RUIZ GUIÑAZU: *op. cit.* pág. 95.

o provincia del Dorado lo quen por ahora le tocare<sup>56</sup> y no más, partiendo termino por el mediodia con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España, según las costas que corren del mar del Norte por el Poniente con las Provincias de la Florida y por lo demás con la del mar del Norte...<sup>57</sup>

Venezuela había conservado su unión a Santo Domingo por razón de su escasa población. En efecto, pasados los primeros momentos de la conquista del Dorado, esta región cae en un estado de abatimiento del que no ha de salir hasta el segundo tercio del siglo XVIII.

La nueva política general de Carlos III—y de un modo concreto la de índole comercial—impulsa el crecimiento de la población de la Venezuela continental e insular, que se manifiesta de un modo inmediato en relación a la Audiencia de Santo Domingo con la separación de aquellos territorios por Real Orden dada en Aranjuez el 13 de junio de 1786, que crea la Audiencia de Caracas con dependencia en lo militar y político del virreinato de Santa Fe. El nuevo distrito comprende las provincias de Maracaibo, Cuma-

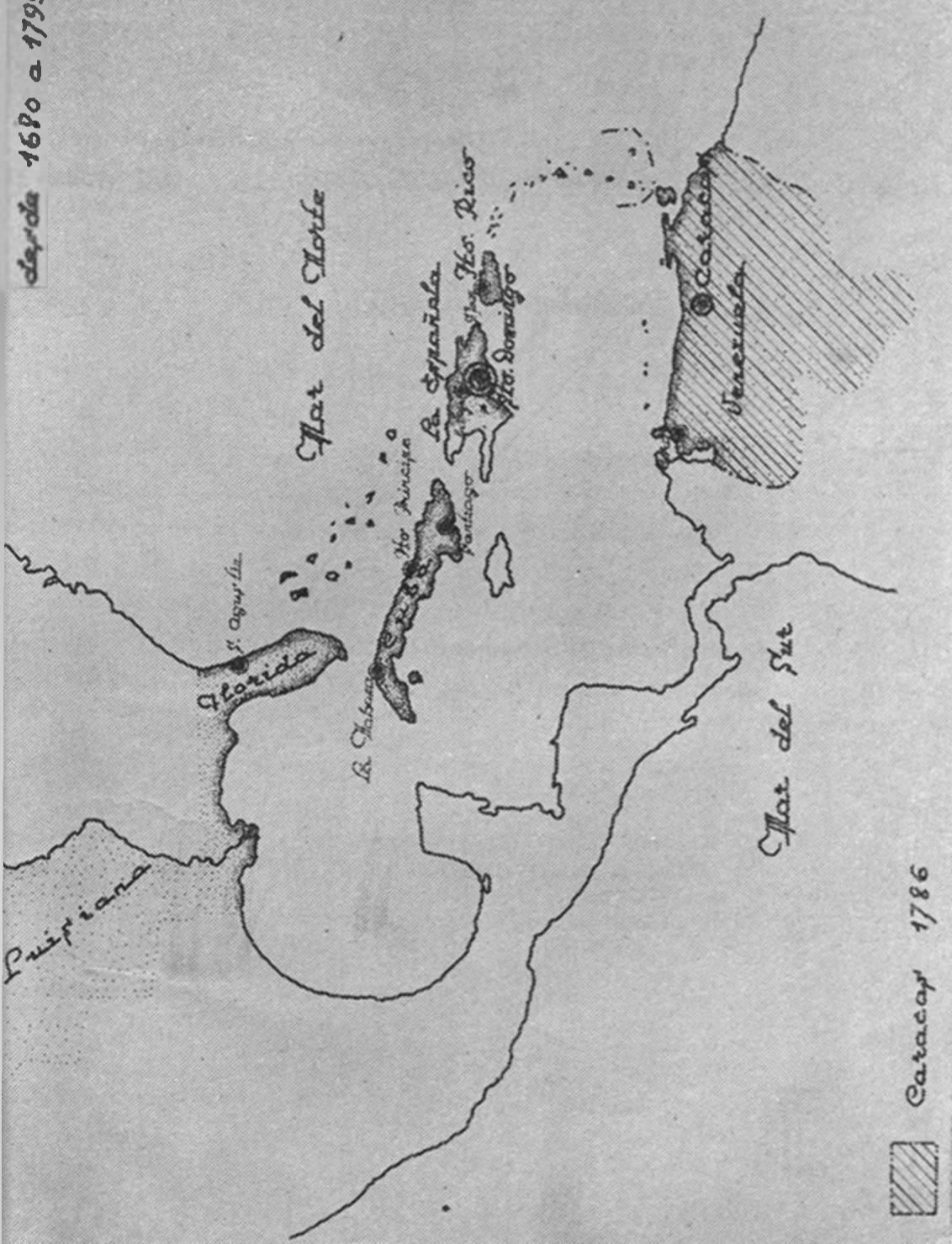
---

56 Obsérvese que sigue la indeterminación que hicimos notar en las anteriores disposiciones.

57 Lib. II, tit. XV, 2 (Don Carlos en Septiembre 1526 y en Junio de 1528. Felipe II en 1583 y 1591. Felipe III en 1620. Felipe IV en esta Recopilación).



desde 1680 a 1795



Catacay 1786





ná, Guayana, Margarita e isla Trinidad. Junto a esta reducción de territorio se le disminuye a Santo Domingo el personal de su tribunal.<sup>58</sup>

El distrito de Santo Domingo pierde sus últimos territorios en la América del Sur y su jurisdicción comprenderá, ya sólo por unos años, las Antillas mayores: Cuba, con sus dependencias de la Florida y la Luisiana, Puerto Rico, y la parte española de la isla en que reside desde 1511.

La tragedia de la Audiencia de Santo Domingo tiene su triste desenlace al perder, por el tratado de Basilea de 22 de julio de 1795, el propio suelo en que estuvo asentada por espacio de casi tres siglos. «...El Rey de España, por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad a la República francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas». <sup>59</sup> En contraste con ello — como lo estaban

58 RUIZ GUIÑAZU: *op. cit.* pág. 102-103.

59 Art. 9 del *Tratado de Paz concertado entre el Rey Nuestro Señor y la República francesa...* Imprenta Real. Madrid.—La idea de ceder España la parte que poseía en la isla de Santo Domingo existió ya en el reinado de Carlos III; a este respecto es de gran interés la Instrucción Reservada a la Junta de Estado (1787): El capítulo CCCL se refiere al *Proyecto de cesión de la parte española de Santo Domingo, ya fuese a la Inglaterra o ya a la Francia, siendo de cuenta de esta dar a aquella alguna de sus islas en recompensa.* "Menos malo [que el cambio de Gibraltar por Puerto Rico o Trinidad propuesto por Inglaterra] sería ceder la parte que nos queda en la isla de Santo Domingo, ya fuese a Inglaterra o ya a la Francia, quedando de cuenta de esta dar a aquella la recompensa en alguna de sus islas. Así estuvo ajustado para sus preliminares de la última paz [1783] y la Francia ofrecía la Guadalupe y aún alguna otra isla, a los ingleses; pero estos, después de hallarse todo convenido, quisieron además la

las personas y la política de los siglos XVI y XVIII—quedaba como un recuerdo sin valor el compromiso solemne (!) que Don Carlos y su madre Doña Juana habían contraído con los vecinos de la Española—a representación de los procuradores de ésta—por la Real Provisión de 14 de septiembre de 1519: «...Mandamos dar esta nuestra carta... por la qual prometemos e damos nuestra feé e palabra Real que agora e de aqui adelante en ningund tiempo del mundo la dicha isla española ni parte alguna ny pueblo della no sera henagenado ny apartaremos de nuestra corona Real nos ni nuestros herederos ny sucesores en la dicha corona de castilla...»<sup>60</sup> Al nacer el nuevo siglo se traslada a Puerto Príncipe (Cuba) la que fué en un tiempo Audiencia de Indias.

---

cesión de Sta. Lucía o de la Martinica, y esta exorbitancia desvaneció el ajuste. Las intrigas de la corte en Versalles contribuyeron a deshacer lo tratado, porque habiéndose penetrado los interesados en las plantaciones francesas de Santo Domingo, trabajaron para impedir que la Francia adquiriese toda la isla, preveiendo que con esta adquisición se disminuiría el valor de sus plantaciones anuales y de sus frutos." En la misma Instrucción en el capítulo CXLIII se dice: *Pretensión de la Francia de extenderse en la isla de Santo Domingo por la costa hasta la bahía de Samaná.* "El Ministerio francés ha deseado mucho extenderse en la de Santo Domingo por la costa del Norte hacia el Oriente, hasta apoderarse de la bahía de Samaná y sobre esto se hizo una insinuación, y formó plan por la corte de París, ofreciendo recompensa que pudiese servir de equivalente en parte para la adquisición de Gibraltar. Me parece que no pueden ni deben realizarse estas ideas, y que sería menos malo ceder toda la isla de Santo Domingo... que conservarla sin bahía de Samaná...". CAMPOMANES, *Obras de Bibl. de Autores Españoles*. Vol. 59. págs. 265 y 235. Madrid, 1867.

60 *Colec. Doc. de América*. II serie, vol. IX, págs. 118-120.

## VARIACIONES EN EL TERRITORIO POR REFORMAS ADMINISTRATIVAS

**L**A DISMINUCION de territorios del distrito de Santo Domingo por otras causas que creación de nuevas audiencias y ocupación por potencias extranjeras, es decir, por obra legislativa, se da frecuentemente en la variación de las circunscripciones de las provincias y gobernaciones, pero en realidad no presenta caracteres de gravedad en su accidentada existencia.

En el siglo XVI, por Real Cédula de 1539, relativa a la ya creada Audiencia de Panamá, se le incorporan a ésta las provincias de Nicoya y Nicaragua, sujetas hasta entonces a la de Santo Domingo,<sup>61</sup> a pesar de que por Real Cédula dada en Valladolid por Don Carlos, el 3 de enero

61 RUIZ GUIRAZU: *Op. cit.* pág. 87.



de 1537, se dispuso que las Justicias ordinarias de Nicaragua obedecieran a la Audiencia de México.<sup>62</sup>

De hecho, estas provincias no quedan totalmente incluídas en el distrito de la nueva Audiencia hasta su establecimiento en 1540.

Por Real Cédula de Felipe V, expedida en Segovia el 27 de mayo de 1717, confirmatoria del decreto de 29 de abril del mismo año, se estableció el virreinato del Nuevo Reino de Granada.<sup>63</sup> Se aumenta la jurisdicción del distrito de su Audiencia con los territorios de Venezuela, Guayana, Nueva Andalucía y Maracaibo, con lo que la jurisdicción de la de Santo Domingo queda limitada a la de sus últimos años de existencia.<sup>64</sup>

Este virreinato fué suprimido en 1723 y con su desaparición volvieron los territorios que se separaron de Santo Domingo a integrar el distrito de su Audiencia hasta el año 1739,<sup>65</sup> pero

---

62 *Cedulario de PUGA*. Edic. y tomo cit. pág. 397.

63 RUIZ GUIÑAZU: *Op. cit.* pág. 96.

64 Véase el cap. II, 1ª parte de este ensayo.

65 "...Pero habiendo sido primer descubrimiento de Tierra Firme la provincia de Nueva Andalucía, por el Almirante ...y después por Américo Vespuccio; y la de Venezuela por Francisco de Utre de nación alemana, se agregaron al distrito de la Audiencia de la Isla Española; y aunque posteriormente se ganó el Nuevo Reino y se puso en él este igual tribunal, no se innovó cosa alguna acerca de las referidas Provincias, y hoy se mantienen bajo las ordenes de la primitiva ultramarina; que por las contingencias, distancias y calma del mar, padecen los litigantes los atrasos e incomodidades que se dejan comprender; lo que no sucedería en su agregación a la de Santa Fe, como

con variaciones en el territorio sobre el que la Audiencia de Santa Fe, en rivalidad con la de Santo Domingo, ejercía jurisdicción. En primer lugar Felipe V, en 1542, exime a la gobernación de Venezuela de toda dependencia del virreinato del Nuevo Reino de Granada, volviendo a depender, en el orden judicial, de la Audiencia de Santo Domingo, y, más tarde, en 1777, entran de nuevo en el distrito de ésta, como anteriormente lo habían estado, las provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo y las islas de Trinidad y Margarita.<sup>66</sup>

---

se verificó cuando se hizo la de Caracas o dicha Venezuela, en la creación del virreinato; ...*Memoria del intendente Don Bartolomé Tienda de Cuervo, sobre el estado de Nueva Granada y conveniencia de establecer el virreinato*. San Ildefonso, Agosto de 1734. Arch. de Ind. Exp. sobre el restablecimiento del Virreinato de Santa Fe. Cit. por BECKER y RIVAS GOOT. *Historia del Nuevo Reino de Granada en el siglo XVIII*. Págs. 203-230. Madrid, 1921.

66 GIL FORTOUL. *op. cit.* tomo I. pág. 65.



## OCUPACION DE TERRITORIOS POR NACIONES EXTRANJERAS

(SIGLOS XVII Y XVIII)

**EL SIGLO XVII** es en todos los órdenes el más desgraciado y mísero para la vida de la Española. En relación a la Audiencia se manifiesta en una disminución de su territorio, nominal más que efectivo, por ocupación por potencias extranjeras, no ya sólo de parte de la isla en la que tenía su residencia, sino también de la mayoría de las descubiertas por Colón y que en la Provisión de 1511 y en la de 1528 se las denomina islas del «mar oceano».

La política de Francia e Inglaterra en relación a su participación en Indias, que ya desde mediados del siglo XVI se había manifestado en un continuo ataque — por sus fuerzas «oficiosas»



representadas por los corsarios y piratas— a las vías de comunicación entre España e Indias e incluso a las propias provincias americanas,<sup>67</sup> se transforma en el siglo XVII en ocupación real y efectiva por expediciones organizadas por los propios gobiernos o consentidas por ellos en territorios de las propias Indias. Razones de índole militar y política y la insinceridad de su conducta en cuanto a sus intenciones, les lleva a establecer centros o bases de flotas en las pequeñas islas, como lugar apropiado para empresas de mayor envergadura. Las Antillas menores fueron de hecho abandonadas<sup>68</sup> y su ocupación por franceses, ingleses, holandeses, etc. se inicia en los comienzos del siglo XVII. Así vemos sucesivamente ocupadas y como centros de piratería de los franceses las islas de Santa o Santos (1618), Guadalupe (1635),<sup>69</sup> Martinica (1635),

67 HARING: *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*. Edic. Academia Historia de Venezuela. Bruselas, 1939.

68 Según ZARAGOZA en la introducción a la obra de Alsedo cit., "al preguntarse" por las Andalucías la cédula Real del Cardenal Gobernador (Madrid 23 Julio 1517) sobre que los oficiales de Sevilla pagaran pasaje y mantenimiento a cuantos labradores con sus mujeres quieran pasar a las "Cuatro islas" (La Española, Cuba, Puerto Rico y Jamaica).

69 Desde 1674 pertenece a la Corona de Francia. CROUSE: *French pioneers in West Indies*. New York, 1940, pág. 46, y *Los Bucaneros de las Indias Occidentales en el siglo XVII*. Caracas, 1925. Hay edición de la Academia de la Historia Venezolana. Brujas, 1939. ALSEDO HERRERA: *Piraterías y adquisiciones de los ingleses y de otros pueblos de Europa en la América española desde el siglo XVI al XVIII*. Pub. por JUSTO ZARAGOZA. Madrid, 1883.

San Martín (1639), Marigalante (1648), San Bartolomé (1648), Deseada, Granada (1650), y ya en el siglo XVIII la de San Vicente (1719), que anteriormente había sido de los ingleses.<sup>70</sup> Inglaterra, o mejor dicho, sus súbditos, ocuparon la isla de San Cristóbal en 1623 por Thomas Warner (aunque en 1629 pasó de nuevo a España y no volvió a poder de los ingleses hasta 1667);<sup>71</sup> Nieves (1628), Bahamas (1629), Santa María de la Antigua (1632), Montserrat (1632), Santa Lucía (1639) y la Dominica, ya en el siglo XVIII (1759) y que hasta este tiempo había tenido la consideración de neutral y en ella se habían establecido algunos franceses.<sup>72</sup> Los holandeses se apoderaron de San Eustaquio, que ya en 1600 constituye una colonia holandesa; Tabago, de la que se apropiaron los ingleses en 1608, pero sin instalarse de un modo real. En 1632 fué ocupada por los holandeses, quienes expulsados por los españoles se reinstalan en 1654 con carácter definitivo. Igualmente los holandeses fundan en 1634 un establecimiento en las islas de Curaçao, Aruba y Bonaire, que habían sido concedidas en señorío por Carlos V en 1527 a Juan de Ampíes.<sup>73</sup> Y los daneses en 1671

70 EDWARDS: *The History of West Indies*. Londres, 1818, vol. I, pág. 352. CROUSE: *Op. cit.* págs. 46, 58 y sgts.

71 EDWARDS: *Op. y vol. cit.* págs. 455 y sgts. CROUSE: pág. 14.

72 EDWARDS: *Op. cit.* págs. 431 y sgts., 468 y sgts., 472 y 496.

73 "Parece que habiendose dado comision para llevar indios a la isla Española y de San Juan, de otras islas que fuesen inutiles, la

colonizaron la isla de San Thomas y en 1684 la de San Juan.<sup>74</sup> Hay archipiélago que queda dividido entre tres o más potencias en el flujo y reflujo de intereses entrelazados.<sup>75</sup>

España va reconociendo por diversos tratados, obligada por las circunstancias y condicionada en gran parte por su política europea, estas situaciones de hecho.

Más importancia para la Audiencia de Santo Domingo, por representar una disminución real del territorio de su distrito, tuvo la conquista de Jamaica en 1655 por las tropas inglesas del General Venables. España, incapaz de acabar con los piratas y bucaneros que eran una continua amenaza para la Tierra Firme y sabiendo dónde estaba la causa del mal, suscribió con Inglaterra en 18 de julio de 1670 el tratado de Madrid, por el cual reconoció las posesiones que tuvieran en el Mar de las Antillas<sup>76</sup> y con ello quedaron estos territorios fuera de la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo.

---

Audiencia declaró por inútiles la de Aruba, Curaçao y Bonaire, en el paraje de Cochibacoa y Sanca, y fué a ellas con una armada Diego de Salazar, y llevo muchos indios a la Española, y Juan de Ampúes, factor de la dicha isla, pidió las dichas tres islas para probarlas, las cuales se le dieron, y licencia para probarlas, que se confirmó por el Consejo a 17 de noviembre. (1526)". *Libros de Tierra Firme, de 1524. (Consejo de Indias). Colec. Doc. de America. II serie. vol. XV. pág. 54.*

74 ALSEDO: *op. cit.*

75 Las islas vírgenes quedan divididas entre España, Inglaterra y Dinamarca. ALSEDO: *op. cit.*

76 HARING: *Los bucaneros...* pág. 99.

Y aun mayor trascendencia, si cabe, fué para Santo Domingo la cesión, por el tratado de Ryswick de 1697, del tercio occidental de la isla Española a Francia, en donde desde 1625 se hallaban establecidos aventureros franceses desde la destrucción de las ciudades de Bayaha, Yaguana y otras en 1605-1606 por el Gobernador y Presidente de la Audiencia, Antonio Ossorio.<sup>77</sup> Este reconocimiento de una situación de hecho a la que pudo ponerse remedio, había de ser una de las causas que acentuaron la tragedia que Santo Domingo vive desde aquellos días. El tratado de Ryswick con la cesión de parte del territorio de la isla en que estaba la Audiencia, es sólo el preámbulo de la desaparición total de la misma por el tratado de Basilea de 1795.

Entre las usurpaciones que de los territorios del distrito de la Audiencia se realizan por potencias extranjeras en la costa norte de Suramérica, está la llevada a cabo en la provincia de la Guayana o el Dorado. En 1581 fundaron los holandeses en dicha provincia, que tanta sangre y rivalidades había costado en los primeros años de la conquista, una colonia, logrando expulsar en 1596, unidos a los indígenas, a las misiones

---

77 HARING: *op. cit.* págs. 54 y sgts. y 108. PEÑA BATLLE: *Las devastaciones de 1605-1606*. Ciudad Trujillo, 1938. MORELL DE SANTA CRUZ: *Historia de la Isla y Catedral de Cuba*. Pub. por la Academia de la Historia de Cuba, 1928. *Relac. de Ossorio*, pub. en la *Cana de América*. Año III, Santo Domingo, 1913-1914, por EMILIANO TEJERA. Colec. Lugo, Libreta 44. Archivo General de la Nación.



que radicaban en la población de Santo Tomás, que había sido erigida en 1576. En el siglo XVII los franceses intentan colonizar la Guayana meridional, fundando la ciudad de Cayena. Fracasado el intento y despoblada la nueva colonia, abandonan el territorio hasta 1552 en que se establecen en él sin oposición alguna por parte de la corona española.

De poca importancia, en lo que al territorio representan, fueron las ocupaciones de ingleses, franceses y holandeses — que disminuyeron el ya repetidas veces recortado distrito de la Audiencia de Santo Domingo — por la organización que requerían aquellos inmensos territorios. El valor real para las potencias que los ocuparon, estuvo en lo que significó su establecimiento en mayor escala en América contribuyendo con su acción a la decadencia y ruina del imperio español en uno y otro hemisferio. Para Santo Domingo, supuso la entrada de nuevas corrientes culturales, sin lazo alguno con su tradición y que sirvieron en su decadencia a debilitar el prestigio que le dió su calidad de primer centro de la cultura occidental en América.\*

---

\* Como complemento a lo dicho aquí véase el Cap. I, III, de este ensayo, págs. 24-28.

**CAPITULO III**

**SANTO DOMINGO EN EL SIGLO XIX**



## SANTO DOMINGO EN LAS JURISDICCIONES DE PUERTO PRINCIPE Y CARACAS

(1809 - 1821)

AL FINALIZAR el siglo XVIII se llevó a ejecución el tratado de Basilea por el que Santo Domingo sale de la soberanía española. España proporciona todo género de facilidades para su cumplimiento, como si se esforzara en deshacerse a todo trance de la empobrecida y maltrecha provincia, primer asiento de Castilla en el nuevo continente.<sup>78</sup>

Realizada la ocupación, no fué ésta todo lo apacible que Francia hubiera deseado, pues rectificando tardíamente España su error — que

---

78 Ver JOSE GABRIEL GARCIA: *Compendio de la Historia de Santo Domingo*. Vol. I. Santo Domingo, 1894. Págs. 277 y sgts. Para el estudio de estos sucesos ver GILBERT GUILLERMIN: *Diario histórico de la revolución de la parte del Este de Santo Domingo*. Filadelfia, 1810. Hay traducción española de CAYETANO ARMANDO RODRIGUEZ, editada por la Academia Dominicana de la Historia. 1938.



pudo haber evitado—se hizo eco de su reconquista, que como reflejo de la guerra con Francia en la península, inician los dominicanos en 1808, quedando liquidada la dominación francesa un año más tarde, al ser ocupada la capital de la isla por Sánchez Ramírez, en 9 de julio de 1809, con el auxilio de fuerzas inglesas.

En principio se dió una organización provisional al gobierno de la isla, que, en realidad, no suponía más que el mantenimiento de una situación de dependencia de la de Cuba.

Iniciada la obra de reorganización, pretendieron los dirigentes devolver a Santo Domingo, no ya el esplendor que tuvo en los tiempos de la conquista ni aun aquella situación en que vivió a través de los siglos XVII y XVIII, pero sí al menos aquellas instituciones que aunque fuese con radio más limitado le correspondían como surgidas en ella, aunque sólo hubiese sido por mantener la tradición que supo crear.

En el orden judicial pasó a depender de la Audiencia de Puerto Príncipe, que había ocupado el lugar de la que nació en la Española. Entró, pues, Santo Domingo a formar parte de su antiguo distrito, pero pronto se experimentaron los mismos inconvenientes de que Cuba se quejaba años atrás—invertida ahora la situación—por lo que pidió salir del distrito de ésta; y así, en una Representación del Comisionado General

de la isla, Xavier Caro, a la Suprema Junta Central, fechada en Sevilla el 8 de enero de 1810, se dice: «...que como la distancia que hay de dicha Ysla [Cuba] a la de Santo Domingo es mucho mayor que la que media entre Sto Domingo y Caracas, es indispensable... que las apelaciones causas civiles... vayan a vra. Real Audiencia de Caracas, declarandole tribunal superior de la Ysla de Sto Domingo». <sup>79</sup> La Representación de Caro fué aceptada y convertida en precepto legal por Real Orden de la Junta Central, del día 20 del propio mes y año, en cuyo artículo 3º se dispuso que: «Para facilitar la administración de Justicia la Isla de Santo Domingo estará sujeta, mientras otra cosa no se resuelva, en las apelaciones en causas civiles, en las consultas criminales y recursos de fuerza en materia eclesiástica a nuestra Real Audiencia de Caracas, la que se declara Tribunal Superior Territorial de dicha Isla dejando por consiguiente de serlo nuestra Real Audiencia de Puerto Príncipe». <sup>80</sup> Disposición que se reitera por Real Decreto dado en Cádiz por la Regencia del Reino en 29 de abril de 1810.

Difícil, si no imposible, era que los negocios

---

79 Plan de operaciones para la Reconquista de la Isla y otras incidencias. 1809-1814. Arch. de Ind. 79-1-29. Extractado en la *Colección Lugo*. Libreta 12. Publicado en el *Boletín del Archivo General de la Nación*. Vol. V. números 20 y 21 Ciudad Trujillo, 1942.

80 Arch. Nac. de Cuba. Asuntos Políticos, X.-58. Apéndice VII

judiciales de Santo Domingo fueran resueltos en apelación por la Audiencia de Caracas, que había dejado de existir en aquel mismo mes al ser expulsados los oidores juntamente con el Capitán General de aquella provincia, don Vicente Emparán. Constituída la Junta Provincial de Venezuela con un carácter local, se desentendió en absoluto de aquellos problemas de las demás provincias americanas que no vinieran a reafirmar la independencia que de hecho gozaba. Este estado de cosas, del que la Junta Central primero y la Regencia después tenían una idea confusa, puede explicar en parte la insistencia del Gobierno peninsular en afirmar a Caracas como Tribunal Superior de Santo Domingo, ya en su residencia en la capital de la Capitanía, o bien en las ciudades que se intentó establecer con carácter provisional—Puerto Rico,<sup>81</sup> Maracaibo,<sup>82</sup> etc.—o en aquéllas en que transitoriamente tuvo su asiento.

El traspaso de los asuntos de Santo Domingo no se llegó a realizar por la Audiencia de Puerto Príncipe, la que siguió conociendo de los

---

81 Tanto en 1810, como posteriormente, se ordenó que se constituyera la Audiencia en Puerto Rico, lo que no llegó a realizarse.

82 Dictamen del Consejo de Indias a la consulta de 14 de junio de 1811 en el que se dice entre otras cosas que mientras se pacifica Caracas convendría establecer el Tribunal en Maracaibo "al qual se sujetará la Ysla de Santo Domingo". Doc. cit. del Arch. de Indias, extractado por AMÉRICO LUGO, publicado en *B. A. G. N.* IV N<sup>o</sup> 19, pág. 481. Ciudad Trujillo, 1941.

autos de apelación de la isla Española — pese a la comunicación de la Real Orden de 20 de enero de 1810<sup>83</sup> — y su actuación en todo momento no fué con carácter de interinidad, sino como Tribunal superior en sus funciones de Gobierno.<sup>84</sup>

Sin embargo, Santo Domingo, por medio de sus representantes en la península, seguía pidiendo el entrar en el Distrito de la Audiencia de Caracas, como paso para el establecimiento de la Audiencia en la isla, pero la táctica empleada en las solicitudes se modificó, aunque el fin perseguido era el mismo. Así podemos ver en la «Exposición del diputado Francisco de Mosquera y Cabrera», fechada en Cádiz el 12 de abril de 1812: «Por la r. ced.<sup>a</sup> de 29 de abril de 1810, se agregó la Y. de Sto Ugo al Distrito de la de Caracas, pero esta provincia hallandose en un completo trastorno y los ministros de aquel tribunal dispersos se mandó erigir en Pto Rico donde aún

---

83 Arch. Nac. de Cuba Asuntos Políticos. X. 58.

84 Como prueba de esto tenemos, entre otros documentos, la comunicación de una R. O. del 6 de diciembre de 1811, dada en Cádiz, por la que se ordena recoger los ejemplares del folleto titulado *España vindicada en sus clases y autoridades* [Cádiz 1811. 80 páginas. Su autor JOSÉ JOAQUÍN COLÓN] en que la "Audiencia de Pto. Principe acuerda... se comuniqué a los Gobernadores de Pto Rico, y Sto Domingo y al Excmo Presidente Gobernador y Capitan Gral de esta Ysla [Cuba] y las Floridas..." en fecha 10 de abril de 1812. Recibida la Real Orden en Santo Domingo, el Teniente Gobernador de la Isla, José Núñez de Cáceres, la transmite a los Pueblos diciendo: "En este Superior Gobierno se ha recibido una R. O. comunicada por la Real Audiencia y Chancillería del Distrito..." Archivo Real de Bayaguana. Libro 47, Legajo 240.



no se ha formado. Como esta Audiencia era una Sala de la antigua de Sto Dgo que se le pasó en el año 87... convendría mucho que se pudiese en Sto Dgo». <sup>85</sup> Mantiene, pues, Santo Domingo sus derechos a depender de Caracas, pero con la pretensión de basarse en ellos para que se instale de nuevo la Audiencia en la Española, cosa dentro de lo posible, dada la situación anormal de la vecina provincia y que no podría pedirse con resultado satisfactorio oponiéndose a la de Cuba. <sup>86</sup>

Nuevas peticiones nos hemos de encontrar en este propio año, una del diputado por Santo Domingo, insistiendo sobre el establecimiento de la Audiencia, y otra del Ayuntamiento, que solicita se restablezca la que había—se refiere a mantener la dependencia de Caracas—exponiendo los perjuicios que se derivaban de ir a seguir sus instancias a Puerto Príncipe... La Comisión correspondiente del Consejo de Estado que resolvió la consulta respondió: «...que por ahora no puede ni debe pensarse en tal restable.<sup>to</sup>, y que se debe llevar a efecto según desea el Ayt.<sup>o</sup>, la agregación de aquel territorio a la Aud.<sup>a</sup> de Caracas». <sup>87</sup>

<sup>85</sup> Doc. cit. del Arch. de Ind. B. A. G. N. Vol. V. N<sup>o</sup> 20 y 21. pág. 125. Ciudad Trujillo, 1942.

<sup>86</sup> La prosperidad de que gozaba Cuba y de que carecía Santo Domingo originaba una cierta dependencia de ésta respecto a aquélla; lo que no ocurría con Puerto Rico ni con Venezuela, principalmente con esta segunda, como consecuencia de las luchas civiles iniciadas en 1810.

<sup>87</sup> Doc. cit. en el Arch. de Ind. B. A. G. N. cit. pág. 121. La Audiencia de Caracas se había abierto el 3 de octubre de 1812 en Valen-

No se convirtió en realidad en ningún momento ni la entrada de Santo Domingo en el Distrito de la Audiencia de Caracas<sup>88</sup> ni el establecimiento de la misma en la isla. Hasta diciembre de 1821 ha de seguir dependiendo de Puerto Príncipe y en su gobierno de la Capitanía General de Cuba, que de hecho alcanzó la superioridad que para sí reclamaba ya Santo Domingo en el siglo XVII sobre los territorios que integraban su Distrito.<sup>89</sup>

Santo Domingo en el nuevo estado de dependencia jurisdiccional no alcanza ni logra el respeto de su época española anterior, en la que aun en plena decadencia era la madre de los países del Nuevo Mundo. La pobreza y el abatimiento de momentos anteriores en su historia siguieron rigiendo la vida de la isla y nuevos Memoriales como el elevado por la «...Junta de la Real Hacienda en 1819 sobre escasez de recur-

---

cia, como consecuencia del levantamiento y de la destrucción de Caracas por un terremoto. Se ordenó por la Regencia su traslado a Caracas el 28 de noviembre, pero por diversas razones no se llevó a cabo y continuó en Valencia hasta el 1 de agosto de 1813, en que abandonó la ciudad ante el avance del ejército de Bolívar. *Memorias del regente Heredia, de las Audiencias de Caracas y México*. Bibl. Ayacucho. págs. 64, 91 y 93. Madrid, s. f.

88 En el año 1819 el Dr. don Juan Vicente Moscoso se titula en un documento sobre posesión de tierras en Santa Rosa "Abogado de las Reales Audiencias del Distrito y de Caracas". Registro de Títulos del Tribunal de Tierras. Archivo del Notario Ariza. 187 Comprobante del acto número 7.

89 Ver la *Descripción de la Isla española... que formó el Lic. Fernando de Araujo y Rivera...* 1699. Folio 36. Publicada por EMILIO RODRIGUEZ DEMORIZI en el *B. A. G. N.* Vol. V. Nº 22. Junio 1942.

sos de la isla Española de Santo Domingo, no habiendo arbitrio alguno [que habían ordenado fomentar al suprimirse los situados] que poder adoptar para evitar la miseria de este vecindario...»<sup>90</sup> se han de volver a repetir como desde los tiempos del Gobierno de los Padres Jerónimos, pero ahora con carácter más dramático.

---

90 Arch. Nac. de Cuba. Intendencia. Leg. 737 núm. 43.

## LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO EN LOS AÑOS 1861 A 1865

**P**ASA Santo Domingo su breve independencia de 1821, ahogada por la República de Haití, nación surgida en la propia isla de los primitivos establecimientos de bucaneros fomentados con su política errónea por el gobernador Ossorio al destruir las ciudades de la costa Norte y que la negligencia de sus sucesores—con la excepción de Montemayor—contribuyó de un modo indirecto a la desmembración de la isla. Haití dominó durante 22 años la parte española de Santo Domingo sin conseguir deshacer la obra que durante tres siglos labró Castilla; pero si perduró ésta, consiguió, sin embargo, divorciarla de las nuevas naciones que en el transcurso del primer tercio del siglo XIX fueron apareciendo en el con-



tinente americano con la raíz común de su sentido español, mantenido aún en los momentos de resentimiento injusto contra España y en las luchas que entre ellas se entablaron. Santo Domingo renace como nación libre, no de España, sino de un pueblo extraño que, formándose en su propio territorio, le llegó a dominar. Ante el temor de una nueva invasión por el país vecino, pierde su independencia en 1861, al pasar por voluntad del General Santana y aceptación de Isabel II a formar parte de la monarquía española.<sup>91</sup>

Santo Domingo, por tercera vez vuelve a ser provincia de España, la que de nuevo monta en la isla su maquinaria de gobierno y, como parte de ella, la Real Audiencia. Esta ya no es ni sombra de su antecesora, pues como consecuencia del régimen constitucional la organización judicial se ha independizado en absoluto de la organización administrativa, deslindándose las atribuciones de las audiencias, las que, además, se han multiplicado—tanto en la península como en América—al instalarse en cada provincia una Real Audiencia con función exclusiva de juzgar en última instancia de toda clase de asuntos civiles y criminales.<sup>92</sup>

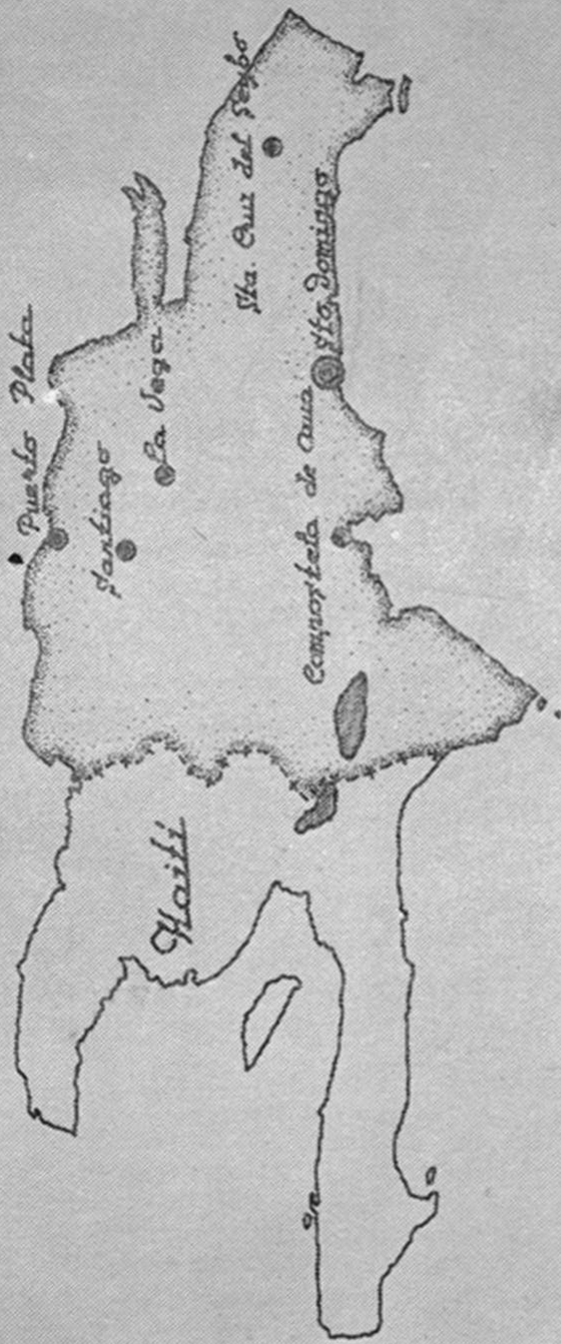
---

91 LUGO: *El Estado Dominicano ante el Derecho Público*, págs. 14 y 30. Santo Domingo, 1916.

92 Las reformas introducidas en la organización judicial, desde 1812, tienen una extensa bibliografía, aunque falta un estudio de conjunto. Como orientación puede consultarse: ANTEQUERRA, *Historia*

Océano

Atlántico



Mar Caribe

La Audiencia de S.ºa. Domingo

ca. 1861





Respondiendo a esta política, el Ministerio de Ultramar, por Real Decreto de 6 de octubre de 1861, creó la Real Audiencia de Santo Domingo.

La que fué *Audiencia de Indias* con jurisdicción sobre las «...islas del Mar Océano y Tierra Firme descubierta y por descubrir...», no es 350 años después de su fundación más que uno de tantos tribunales burocratizados de la segunda mitad del siglo XIX, sin otro territorio que el correspondiente a los dos tercios de la isla Española, con seis Alcaldías Mayores—Santo Domingo, Compostela de Azua, La Vega, Santiago de los Caballeros, Puerto Plata y Santa Cruz del Seybo—como tribunales inferiores a ella.<sup>93</sup>

La anexión a España, falta de base, ya en lo que a Santo Domingo se refiere como en lo que atañe al propio pueblo español, murió en 1865. Con ella acabó la vida de la Audiencia de Santo Domingo, que en 1511 tuvo como Distrito a *Yndias*, y en 1861 ni tan sólo la totalidad de la isla sobre que fué erigida.

---

de la *Legislación española*. Madrid, 1874. págs. 468 y sgts. RIAZA Y GARCIA GALLO, *Historia del Derecho español*. Madrid, 1934. págs. 642 y sgts. MINGUJON, *Historia del Derecho español*. Barcelona, 1938. págs. 424 y sgts. CARAVANTE, *Tratado histórico-filosófico de los procedimientos judiciales...* Madrid, 1856-79. ALCALA ZAMORA: Adiciones de legislación española en traducción del *Derecho Procesal* de GOLDSCHMIDT. págs. 66. Barcelona, 1936.

93 Apénd. VIII.





**H**EMOS VISTO cuál fué la jurisdicción territorial de Santo Domingo a través de tres siglos. De Audiencia de todas las «islas e tierra firme del mar oceano», acaba por ceder hasta las tierras en que tenía su asiento. Renace por poco tiempo, en 1861 — en las cercanías del cuarto centenario de su descubrimiento — y, justamente, tres siglos y medio después de su primitiva fundación. En esta ocasión su territorio no presenta aquella amplitud de 1511, sino escasamente dos tercios de la isla Española, que por influencia de su Audiencia se llamó Santo Domingo, pero que ahora, debido a influjos extraños — el de la colonia francesa de Saint Domingue — se le da este nombre, cuya denominación se reduce a la parte española de Santo Domingo.

La Audiencia de Santo Domingo tuvo una gran trascendencia en los orígenes de la conquis-

ta, pues a las muchas atribuciones que le concernían, se agregaba la especial de ser el único tribunal de apelación en la no pequeña región descubierta.<sup>94</sup> Su prestigio e influencia no termina con la creación de los nuevos órganos de administración y judiciales; por el contrario, ella es el modelo—crisol en el que se fundieron las instituciones castellanas— que como los hombres que las traen han de adaptarse al medio, pues relabora, lima asperezas, completa, etc. y una vez aceptadas las pone en circulación en los territorios dependientes de ella, que, al recibirlas, se independizan. La Audiencia, el Municipio, la Encomienda,<sup>95</sup> en el orden institucional; la univer-

94 RUIZ GUIÑAZU: *Op. cit.* pág. 56.—FABIE en su *Ensayo histórico de la Legislación española en sus Estados de Ultramar* (Madrid, 1896), dice: la creación de la Audiencia "fue sin duda la medida de mayor trascendencia de cuantas se adoptaron en aquella época para la gobernación de los nuevos Estados; pues en ellos como en la Península, llegó a ser la magistratura el organismo más poderoso, y, de más amplias facultades de cuantos existían en la nación, y el instrumento más eficaz de la autoridad monárquica..." pág. 131.

95 Simplemente como ejemplos: las Instrucciones dadas a Orando sobre fundación de poblaciones, son la base de las *Ordenanzas de descubrimiento y población*, de Felipe II, dictadas en 1573; las *Leyes de Burgos*, de 1512; de las *Leyes Nuevas* de 1542-3 y de los ensayos legislativos intermedios; las *Ordenanzas para la justicia de apelación*, de 1511, en su esencia, para todas las posteriores hasta el siglo XVIII, etc. Sólo un hecho nos bastará para confirmar esta influencia: ANTONIO LEON PINELO en sus *Confirmaciones Reales*, parte II, cap. 23, nos dice: "El contar o medir en montones comenzó como otras muchas ordenes en la Española". No olvidemos que PINELO vivió en la primera mitad del siglo XVII y que Perú—donde residió—desde hacía un siglo, tenía Audiencia y organización independiente, y sobre todo situación preeminente—de Corte—en las provincias españolas de América.

sidad, las escuelas, la literatura, etc. en el cultural<sup>96</sup>; la medicina tropical, etc.; todo en resumen nace para América en Santo Domingo.

★

El estudio del derecho de Indias en su valor histórico-jurídico es moderno, no alcanza todavía ni al medio siglo. Hasta ahora se ha trabajado sólo con las disposiciones emanadas ya del monarca o del último «cavildo», pero eso no basta, es necesario penetrar en las entrañas de las instituciones, para saber cuál fué su vida real y su efectividad; hay que tener en cuenta, incluso, las transgresiones jurídicas, los hechos no jurídicos productivos de normas de derecho, etc.; pero para ello es preciso acudir a los documentos de aplicación del derecho, es decir, a los notariales, registros eclesiásticos, civiles y de propiedad, y a los de los juzgados y audiencias.<sup>97</sup> Estos últimos para el conocimiento real de la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo son imprescindibles. Cuál fué su influencia, cómo se llevó a la

96 Véase PEDRO HENRIQUEZ UREÑA: *La cultura y las letras coloniales en Santo Domingo*. Buenos Aires, 1936.—VICENTE LLORENS: *Vida cultural de Santo Domingo en el siglo XVI*. Rev. Cubana. Vol. XV. Págs. 176-205. Habana, 1941.

97 ALTAMIRA: *Técnica para la investigación...* pág. 73.

DR. ENRIQUE DE MARCHENA DUJARRIG



práctica el derecho castellano en su aplicación en las distintas provincias que formaron su distrito,<sup>98</sup> etc., son problemas a estudiar y que el investigador sólo podrá resolver conociendo el contenido del Archivo de la Audiencia, que se encuentra parte en Sevilla y parte en el Archivo General de Cuba desde que se verificó el traslado de la Audiencia a dicha isla. El primero se conserva en buen estado. El de la Habana, no obstante el siglo y medio de su estancia en Cuba, ha estado hasta el presente año sin catalogar en su mayor parte.<sup>99</sup> Su interés para la Historia del Derecho y de la Historia General en el distrito de la Audiencia es enorme.<sup>100</sup>

98 Es interesantísimo el estudio de este problema en relación a las provincias de la Florida y la Luisiana. El derecho castellano rigió en ellas y lo aplicó Santo Domingo. En los EE. UU. sólo se ha estudiado su aspecto legislativo; nos lo prueba la traducción de las Siete Partidas por S. PARSONS SCOTT (Introducción de CH. SUMNER LOBENGEER. Bibliogr. por J. VANCE) Chicago—New York, 1931. En la recensión de esta obra en el *Anuario de Historia del Derecho español*. Vol. X. Madrid, 1933, destacan su importancia: "ya que se sigue aplicando en ciertos casos el Código del Rey Sabio". A más de esta traducción hay la de MOREAU Y CARLETON—sólo parcial— en 1818, y en 1820 se tradujeron las disposiciones que regían en la Luisiana.

99 El índice de estos fondos que en parte se había realizado por el Archivo Nacional de Cuba ha sido continuado por mí en el verano de 1941, por encargo de don Julio Ortega Frier, y completado por don Luis Rodríguez Guerra, enviado oficial del Archivo General de la Nación (Rep. Dominicana) en los Archivos de Cuba. Copias de este índice existen hoy en la biblioteca del Sr. Ortega y en el Archivo General de la Nación.

100 Sirva como ejemplo uno de los expedientes: "Acuse de rebel- dia y petición de apremio de Dn. Francisco Molina, apoderado del Coronel Dn. Vicente Cespedes Gobernador de la Florida en los autos contra la Condesa de San Juan de Janico". 1784; legajo 94 provisional.

La documentación del Archivo cubano está reunida en unos 149 legajos, que abarcan desde 1747 a 1800 (y algunos autos de años anteriores) con un total aproximado de 2.000 causas diferentes.<sup>101</sup>

El estudio de la Audiencia de Santo Domingo y de la realidad de su jurisdicción no podrá hacerse en forma seria y definitiva sin la consulta de los documentos relativos a ella que se encuentran en el Archivo de Indias de Sevilla y en el General de Cuba.

---

101 Las vicisitudes del Archivo de la Audiencia pueden verse en la obra de J. LLAVERIAS: *Historia de los Archivos de Cuba*. Habana, 1912.



**DOCUMENTOS**



RECEIVED

DOCUMENTO I

Provisión Real creando la Audiencia de la Española.\*

Burgos, 5 de octubre de 1511

F. CXV v. / / Treslado de vna prouision real de su  
Alteza por la qual da poder a los Juezes  
de apelacion de las Indias.

*poder de los juezes de apelacion* Doña Juana por la  
gracia de Dios Reyna de Castilla (se  
omiten los títulos) etc... Por quanto viendo ser cumpli-  
dero al seruicio del Rey nuestro señor e mio e a la bue-  
na administracion de la nuestra justicia e por escusar los  
muchos gastos e costas e espensas que los vecinos e mo-

---

\* Arch. de Indias. Contratación. 41-6- $\frac{1}{4}$ . Lib. 1. Publicada por CHACON Y CALVO en el *Cedulario Cubano* (Los orígenes de la conquista I.—1493-1512) t. VI de la *Colec. de doc. inéditos para la Hra. de Hispano-América*. C. I. A. P. pág. 383-386. Madrid. Anteriormente pub. dos veces por FERNANDEZ NAVARRETE en la *Colec. de documentos inéditos para la Historia de España*, tomos II, pág. 285 y XVI, pág. 165 (ref. de CHACON).

radores en las Indias an fecho lasta aqui en venir en grado de apelacion por qualquier cantidad que fuese al mi Consejo e los que arian de aqui adelante syno se Remediasse queriendo proveer e rremediar sobre ello de manera que nuestros subditos e los estantes e tratantes en las dichas Indias alcancen brevemente cumplimiento de justicia e no gasten su tiempo e haziendas en dilaciones e pleytos visto por los del mi Consejo e por el Rey mi señor e padre consultado mandamos que en las dichas Indias oviese vna avdencia e juzgado en la qual Residiesen tres personas de letras e experiencia e conciencia para que determinazen / los pleytos e cabsas que ante ellos viniesen en grado de apelacion o de otra manera e para que con mas brevedad los dichos jueces determinasen e conociesen de las cabsas les mandamos dar e dimos vnas hordenanzas firmadas del Rey mi señor e padre e selladas con nuestro sello segund mas largo en ellas se contiene e agora confiando de la suficiencia e avilidad letras e espiriencia de vos los licenciados Marcelo de Villalobos e Juan Ortiz de Matienzo e Lucas Vazquez de Ayllon es mi merced e voluntad que agora e de aqui adelante en quanto mi merced e voluntad fuere seades nuestros jueces de apelacion de la Avdiencia e Juzgado que en las dichas han destar e Resydir e que como tales jueces podades conoscer e conozcades de todos los pleytos e cabsas ansy ciuiles como criminales que en grado de apelacion o de otra qualquier manera ante vosotros vinieren segund e como e de la forma e manera que por las hordenanzas del dicho juzgado mandamos que conozcays de las dichas cavsas e que sobre todo lo a ellas anexo e concerniente podays hazer e mandar hazer todos los abtos que convengan e menester sean syn que sobre

ello ni sobre cosa alguna ni parte dello se vos ponga ni consintays poner ynpedimiento alguno e que podays gozar e gozedes vosotros e cada vno de vos de todas las gracias e franquezas e libertades e señorios preheminiencias prerrogatibas e previllegios de que por rrazon de ser nuestros juezes de apelacion de las dichas Indias podades aver e gozar e vos deben ser guardadas e por esta mi carta e por su treslado sinado de escriuano publico mando a don Diego Colon nuestro almirante visorrey e governador de las dicha ysla Española e de las otras yslas que fueron descubiertas por el Almirante su padre e por su yndustria e a los nuestros Oficiales que agora son e seran de aqui adelante de las dichas Indias e a todos los Concejos justicias capitanes regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las villas e lugares de todas las dichas yslas e Indias e Tierra firme del Mar Oceano e a cada vno de vos que bos ayan e rreciban e tengan por nuestros jueces de apelacion de Avdiencia e Juzgado que mandamos estar e rresidir en las dichas Indias e vos dexen e consientan vsar e exercer e administrar el dicho vuestro oficio en todos los casos e cosas a el anexos e concernientes segund el thenor e forma de las hordenanzas del dicho Juzgado de que de suso face mencion e guarden e cumplan vuestros mandamientos e emplazamientos e llamamientos so las penas que vosotros de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner los quales yo por la presente les pongo e he por puestas e os doy poder e facultad para las esecutar en los que rremisos e ynovedientes fueren ca yo por la presente vos rrecibo e e por rreciuidos a los dichos oficios e al exercicio dellos e vos doy poder e facultad para los vsar e exercer como dicho es caso que por el dicho Almirante e Oficiales e



justicia e capitanes e regidores e por qualesquier dellos a los dichos officios no seays rrecibidos e que bos guarden e fagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas e libertades esenciones e premi-

F. CXVI. / nencias e pregogativas / e ynmunidades privilejos e todas las otras cosas e cada

vna dellas que por rrazon de los dichos officios debedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo vien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que para todo asi lo facer e cunplir e executar por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus yncidencias e dependencias e merjencias anexidades e conexidades e mando que se tome la rrazon desta mi carta en la Casa de la Contratacion de las Indias que rreside en la cibdad de Seuilla por los nuestros Oficiales della e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de cinquenta mill maravedis para la mi Camara a cada vno por quien fincare de lo ansy fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta dozientos dias primeros syguientes so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la cibdad de Burgos a cinco dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuxpo de mill e quinientos e honze años. Yo el Rey E yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre e en

las espaldas de la dicha cedula real estaban escritos los nombres syguientes Conde Alferez licenciatus Zapata licenciatus Moxica dotor Carvajal Franciscus licenciatus licenciatus de Sosa Registrada el licenciado Francisco Alonso Castañeda chanciller.

Esta prouision real de su alteza se asento en este libro en nueve dias del mes de diziembre de DXI años e llevo la oreginal el licenciado Matienzo e asi mismo otra del Rey nuestro señor deste tenor. (Hay dos rúbricas).

DOCUMENTO II

Ordenanzas para los Jueces de Apelación en Indias.\*

Burgos, 5 de octubre de 1511

F. CXVI v. / / Trespado de las ordenanzas para los  
jueces de las Indias

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de (se omiten los títulos) etc. al principe don Carlos mi muy caro e muy amado fijo e a los Infantes duques perlados condes marqueses rricos omes maestros de las ordenanzas e a los del mi Consejo oydores de las mis Audiencias alcaldes de la mi casa e corte e chancilleria e a vos el nuestro Almirante mayor de las Indias e a todos los Concejos corregidores asyentes alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier asy de las dichas yndias como de las otras cibdades villas e lugares destos mis Reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su

\* Arch. de Ind. Contratación. 41-6-1/2. Lib. 1. Publicada por CHACON Y CALVO en el *Cedulario Cubano*, vol. I. Págs. 387-393.

traslado synado de escriuano publico, salud e gracia: sepades que yo entendiendo ser conplidero a mi seruicio e a la buena administracion de la mi justicia en las dichas Indias e por escusar los muchos gastos e espensas que los vecinos e moradores e estantes en las dichas Indias an fecho en venir en grado de apelacion por qualquier cantidad que fuese al mi Consejo e los que harian sy no se rremediase queriendo proveer e rremediar sobre ello de manera que nuestros subditos alcancen cumplimiento de justicia e no gasten su tiempo ni hazienda en pleitos mi merced e voluntad es que en las dichas Indias aya un Juzgado e Abdiencia en la qual esten e rresidan en quanto mi merced e voluntad fuere tres buenas personas que sean letrados e de buena conciencia los quales asy en lo hordinario como en lo de cisorio tengan e guarden la forma e horden syguiente.

primeramente hordeno e mando que en las dichas Indias esten e rresidan en la dicha Abdiencia las dichas tres personas las quales por aora e en quanto mi merced e voluntad fuere sean los licenciados Marcelo de Villalopes (*sic*) e Juan Ortiz de Matienzo e Lucas Vasquez de Ayllon los quales se llamen e yntitulen jueces de la Abdiencia e Juzgado que esta e rresyde en las dichas Indias e estos rresydan en la villa de Santo Domingo o en otra parte de la dicha ysla Española donde a ellos mejor visto fuere segund las concurrencias de los negocios.

F. CXVII. / / otro si hordeno e mando que los dichos juezes se hayan de juntar e junten a facer abdiencia todos los dias que non fueren fiestas e esten faziendola todo el tiempo que vieren que ay necesidad para despachar los pleytos e cavsas que ante ellos vinieren sobre lo qual les encargo sus conciencias e que todos tres



se junten a lo suso dicho pero si alguno dellos estuuere absente o justamente ynpedimiento mando que los dos dellos seyendo conformes e no menos puedan despachar e despachen difinitivamente los pleitos e negocios e cavsas que ante ellos estouieren pendientes pero quel vno dellos sy los otros estouieren absentes o legitimamente ynpedidos puedan fazer los avtos de los procesos e cavsas fasta la conclusion dellas.

otro si hordeno e mando que los dichos juezes ayan de despachar e despachen las cartas esecutorias que dieren e otras cartas que son postrimeros en que se fenecieren los pleytos e cavsas que ante ellos estovieren pendientes por don Fernando e doña Juana e que vayan selladas con nuestro sello que mandaren componer en las dichas Indias e que las otras cartas e mandamientos que los dichos nuestros juezes dieren que fueren de la calidad sobre dicha se despachen poniendo en la cabeza de las dichas cartas e mandamientos / nos los Jueces de la Avdiencia e Juzgado que esta e rresyde en las Indias / e esto mismo mando que agora el nuestro Almirante que es o fuere en las dichas yndias sin embargo de qualquier costunbre que fasta aqui ayan tenido de librarlo e ponerlo de nuestra manera.

otro si hordeno e mando que los pleytos sobre serui- cios e cosas pequeñas e semejantes destas los dichos jueces e las otras justicias de las dichas yndias procedan sumariamente segund la calidad de la cavsa lo rrequiere e que en los casos que fueren de otra calidad los dichos jueces de la Avdiencia de las dichas Indias procedan por vía hordinaria como juezes ordinarios guardando asi en lo ordinario como en lo de cisorio e determinacion de las cavsas la mayor e mas brevedad que ser pueda.

otro si hordeno e mando que los dichos mis jueces puedan conocer e conozcan de todos los pleytos asi cebiles como criminales que son o fueren sobre casos de Corte por primera ynstancia.

otro si que los dichos mis juezes de la dicha Avdiencia puedan conocer en grado de apelacion de todas las cavsas criminales de las dichas Indias e determinar en ellas en el dicho grado de apelacion lo que fuere justicia e que si de lo que los dichos juezes sentencian en las dichas cavsas criminales fuere apelado o suplicado que aya

logar la dicha apelacion o suplicacion

F. CXVII v. / / para ante ellos mismos e que lo que por ellos o por los dos dellos siendo conformes fuere determinado en grado de rrevista se guarde e cumpla y esecute sin embargo de qualquier otra apelacion o suplicacion que dello se ynterponga.

otro si que los dichos juezes de la dicha Avdiencia puedan conocer e conozcan en el dicho grado de apelacion de todas las cavsas ceviles que ante ellos vinieren de qualesquier jueces e justicias de las dichas Indias e que la sentencia o sentencias que los dichos jueces dieren en los tales negocios si fueren conformatorias de lo que los jueces ynferiores ovieren determinado sean auidas por sentencias en grado de rrevista pero que si fueren rreuocatorias de las sentencias dadas por los dichos juezes ynferiores o de las que fueren dadas por ellos en las cavsas que puedan conocer en primera ynstancia que pueda aver e aya dellas suplicacion para ante los dichos mis jueces los quales puedan conocer e conozcan de la tal causa en grado de rreuista e mando que de las sentencias e determinaciones que los dichos jueces de la Avdiencia de las dichas Indias dieren en grado de rreuista siendo de cient

mill maravedis abaxo que no aya lugar apelación ni suplicación ni otro rremedio ni rrecurso alguno e si fuere de cient mill maravedis arriva agora ayan conocido en primera ynstancia o en grado de apelacion que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar si quisiere para ante los del Consejo real destos Reynos de Castilla e non para otro juez alguno.

otro si hordeno e mando que el termino que los dichos jueces dieren para prouar en qualesquier causas que ante ellos pendieren en que se ouiere de fazer la prouanza en las dichas Indias sean arvitrarias con tanto que no exceden de lo que esta mandado por las leyes e ordenanzas destos mis rreinos pero que si la prouanza se ouiere de fazer en estos dichos rreinos o en otros estraños fuera de las dichas Indias que el termino que se ouiere de dar para fazer la dicha prouanza sea de diez meses con tanto que los dichos mis juezes hagan depositar a la parte que pidiere el dicho termino las costas e pena e fazer el juramento conforme a las leyes destos mis rreinos e ordenanzas dellos deuen fazer aquellos a quien se concede el termino vltamarino e que el dicho termino de los dichos diez meses sea auido por termino perentorio Vltamarino e no se pueda mas prorrogar ni alargar e que esto mismo guarden los otros juezes e justicias de las dichas Indias cada e quando ouiere de otorgar termino Vltamarino.

otro si hordeno e mando que en la dicha Audiencia aya vn escriuano della qual el Rey mi señor e padre e yo para ello diputamos e nombraremos ante el qual e no ante otro alguno pasen todas las cavsas procesos e avtos tocantes al dicho oficio el qual aya e lieue los derechos a su oficio pertenecientes por el aranzel destos rreynos cresciendo por cada maravedi del dicho aranzel cinco maravedis.

F. CXVIII. / otro si hordeno e mando que en la dicha Audiencia aya e rresida vn procurador de proues el qual de ayudar e ayude a todas las personas pobres que quisieren pleytear asi en la dicha avdiencia como en las Audiencias de los otros jueces e justicia de las dichas Indias donde la dicha Audiencia rresidiere el qual aya de salario cada año veynte mill maravedis los quales mando que se les paguen de las penas de la Camara que en la dicha audíencia se condepnaren.

otro si hordeno e mando que cada e quando los dichos jueces vieren que conuiene para algunas causas particular criar vn executor para que cunpla e execute sus mandamientos en los dichos casos que lo puedan hazer con tanto que no tengan ni crien algoacil alguno general.

otro si por quanto segund las leyes e prematicas destos mis rreynos el que dixiere pesco a Dios e otras palabras defendidas en las dichas leyes e prematicas a de estar en la carcel treynta dias e porque si la dicha pena se ouiese de executar en las dichas Indias sería echar a perder a munchas personas porque todas ellas viven a su trabajo e perderian sus haziendas/ por ende hordeno e mando que quando por la cabsa sobre dicha alguna persona oviere de estar en la carcel los dichos treynta dias que en las dichas Indias le ayan de poner e pongan vna corma al pie e la trayga los dias que el juez de la cabsa paresciere e que a las personas que fueren de calidad a quien no se deve echar la dicha corma que paguen cada vno quatro mill maravedis o mas como al juez que conosciere de la cabsa paresciere segund la calidad de la persona que en la dicha pena yncurriere los quales sean para las obras publicas de las dichas Indias.

otro sy por quanto las penas pecuniarias que estan



ympuestas por las leyes e prematicas destos mis Reynos segun la calidad de la tierra e la abundancia del oro que ay en ella si se oviesen de pagar como en Castilla son pequeñas horden e mando que los dichos juezes e las otras justicias de las dichas Indias guarden en el condenar de las dichas penas pecuniarias las leyes e prematicas destos nuestros Reynos creciendo cinco maravedis por cada maravedis de la dicha condenación e que non arvitren las dichas penas ni las muden mas de lo quel derecho dispone.

F. CXVIII v. / / otro si horden e mando que los dichos juezes de la dicha avdiencia o a lo menos los dos dellos visiten el sauado de cada semana la carcel o carceles de la cibdad villa o lugar donde rresiden e sepan como se haze e administran la justicia a las personas que estouieren presas en ellas e prouean e rremedien como la justicia se administre a los dichos breuemente e no se les haga agrauio alguno.

otro si por quanto segund las leyes destos rreynos non se puede fazer rrepartimiento alguno que suba de tres mill maravedis arriba e ninguna cibdad villa nin lugar syn mi licencia e mandado e porque la dicha cantidad es pequeña para las dichas Indias horden e mando quel Concejo de qualquier cibdad villa o lugar de las dichas Indias puedan rrepartir sin mi licencia e mandado auiendo para ello necesidad cinquenta mill maravedis en lugar de los dichos tres mill maravedis e porque podría ser que oviese tal necesidad que fuesen menester mas e por nos los poder rrepartir syn mi licencia e por el mucho tiempo e costa que se rrecreceria en venirla a pedir podría venir mucho dapño en la dicha ysla por ende por la presente doy licencia e facultad a vos los dichos nuestros jueces de

apelacion para que constandovos tener necesidad los pueblos de mas rrepartimiento de los dichos cinquenta mill maravedis podays dales en mi nombre licencia para rrepartir otras cinquenta mill maravedis sobre los cinquenta mill que yo les doy licencia por este capitulo.

otro si hordeno e mando quel dicho nuestro almirante de las Indias e los otros mis juezes e justicias dellas guarden e cumplan e hagan guardar e cunplir asi en el conocimiento de las dichas cabsas como en la execucion de la justicia todo lo contenido en esta nuestra carta e hordenanzas sin embargo de qualquier que vos el dicho nuestro Almirante tengays de otra manera e de qualquier vso e costumbre que en contrario desto tengays.

Porque vos mando a todos e a cada vno de bos que veades las dichas hordenanzas que de suso van yncorporadas e cada vna dellas e las guardedes e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene cada uno en lo que le toca e atañe e libredes e determinedes los dichos pleytos e negocios que de aqui adelante ante vosotros vinieren en las dichas Indias asi en lo hordinario como en lo cisorio e en la execucion dello por el thenor e dispusicion de las dichas hordenanzas e de cada vna dellas e contra el thenor dellas ni de alguna dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera e porque venga a noticia de todos mando que se ponga un traslado de las hordenanzas en la casa del Avdiencia e Juzgado donde vos los dichos jueces estuviertes e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de cinquenta mill maravedis

F. CXIX. / para la / mi camara a cada uno por quien

fincare de lo asi hazer e conplir Dada en la cibdad de Burgos a cinco dias del mes de otubre del año de nuestro saluador Ihesuxpo de mill e quinientos e honze años Yo el Rey [Por la Reyna] Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez licenciatus Zapata licenciatus Muxica dottor Carvajal Franciscus licenciatus licenciatus (*sic*) de Sosa Castañeda Chanciller.

Asentose esta hordenanza en este libro en IX de diembre de DXI e llevo la oreginal el licenciado Matienzo e asi mismo otra tal del Rey ansi deste mismo thenor. (Hay dos rúbricas).

**DOCUMENTO III**

**Real Cédula haciendo Chancillería de sello real  
a la Audiencia de Santo Domingo.\***

**El Emperador Don Carlos, en Granada  
a 14 de septiembre de 1526**

[Audiencia de Santo Domingo, hecha Chancillería de  
sello real, aunque en Indias no se diferencian hoy estos  
nombres de Chancillería y Audiencia.]

---

\* *Décadas Abreviadas. Colec. Doc. América. 1 serie. vol. VIII,*  
pág. 20.



#### DOCUMENTO IV

### Ordenanzas para la Audiencia de Santo Domingo.\*

Monzón, 4 de junio de 1528

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de los Romanos, Emperador semper augusto etc.—al Illustrissimo principe Don Felipe nuestro muy caro et muy amado nyeto y hijo y a los ynfantes Duques prelados, marqueses condes Ricos onbres maestros de las hordenes et a los del nuestro consejo oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa et Corte et chancillerias et a los alcaydes de los castillos et casas fuertes y llanas y a todos los concejos justicias Regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de todas las Cibdades et villas et lugares de la ysla española et de las otras yndias yslas et tierra firme et provincias de yuso declaradas asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelan-

---

\* Arch. de Ind. 139-1-7. Lib. 13. f. 197 v. Pub. por la Real Academia de la Historia en *Colec. docum...* II serie, vol. IX, páginas 309-389. Estas ordenanzas sirvieron, guardando el mismo método y orden, para la Audiencia de Nueva España.

te et a cada uno de vos salud y gracia sepades que como quyer que al tienpo que se proveyeron de nuestros oydores que Residiesen en la dicha ysla española se les dieron ciertas ordenanças et comysiones de las cosas en que avian de entender las quales vistas en el nuestro consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado por que agora nos avemos mandado proveer de nuestro presidente que Resida en la dicha audiència y pareçio que aquellas se devian emendar y acrecentar et guardar la horden que guardan los nuestros presidentes et oydores de la audiència Real de la nueva españa mandamos al dicho nuestros presidentes y oydores que guarden las hordenanças syguientes.

Primeramente mandamos que la dicha abdiencia quanto nuestra merced et voluntad fuere Resida como al presente Reside en la çibdad de santo domingo de la dicha ysla española et use y sea nuestro presidente della por el tienpo que nuestra voluntad fuere el liçenciado sebastian Ramyrez electo obispo de santo Domingo et la conçepcion conforme a su provision que para ello le avemos mandado dar y por oydores al licenciado gaspar despinsa y alonso çuaço los quales nuestro presidente et oydores que agora son et adelante fueren mandamos que aya de conosçer y conozcan de todos los pleitos et causas çeviles y cremynales segund et como pueden et deven conosçer los nuestros oydores de las nuestras audiencias de valladolid et granada y los alcaldes de las dichas nuestras çançilleries en lo crimynal los quales en el proçeder y sentençar de las dichas causas guarden las ordenanças que de yuso seran conthenydas en los casos enellas declaradas y en lo demas que enellas no fuere espresado guarden las ordenanças de las dichas audiencias en todo

aquello que no fueren diferentes ó contrarias de lo enestas nuestras ordenanças conthenido.

Otrosy es nuestra merced et voluntad que los dichos nuestros presydenete et oydores que agora son o por tiempo fueren libren y despachen todas las causas y prysiones y causas executorias que dieren con nuestro titulo y con nuestro sello y Registro segund et dela forma y manera que al presente se libra et despacha en las dichas nuestras audiencias y chancillerias de valladolid et granada y que por razón del nuestro sello y Registro las personas que de nos tovieran merced dello lleven los derechos que por los dichos nuestro presydenete y oydores fueran tasados.

Iten ordenamos et mandamos que las apelaciones que se interpusieren de qualesquier nuestros gobernadores e sus alcaldes mayores et otro qualesquier nuestros juezes et justicias asy de la dicha ysla española como de las yslas de san Juan et cuba y Santiago y desde la dicha tierra firme desdel cabo de honduras la via de levante en que se yncluyen las provyncias de nycaragua y castilla del oro y el peru y santa marta y veneçuela y todas las otras provyncias et tierras en la dicha tierra firme desdel dicho termino conthenydo asy por la mar del sur como por la del norte ayan de venyr y vengan á la dicha nuestra audiencia segund y de la manera que vienen enestos Reynos á las nuestras audiencias de valladolid y granada.

Otrosy ordenamos et mandamos que de las sentencias que los dichos nuestros presidente e oydores dieren en qualquier çausa cevil seyendo la condenaçion o absolucion dellas de seiscientos pesos de oro o dende abajo sy la parte contra quien se diere quysiere suplicar antellos lo pueda hazer et syno quysiere suplicar syno apelar para

ante el nuestro consejo delas Indias lo pueda hazer con- tanto que la dicha sentencia se ejecute y se haga pago a la parte en cuyo favor fuere dada dando fianças llanas y abonadas para que seyendo Revocada la dicha sentencia Restituyra lo que recibio con mas las costas si enellas fuere condenado pero sy la sentencia fuere de los dichos seyscientos pesos arriba que no se pueda suplicar por ante los dichos nuestro presidente et oydores syno que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar della para ante los del nuestro consejo de las yndias y apelando los dichos nuestro presidente y oydores sean tenidos a otor- gar la apelacion a la parte que apelaren en caso que de derecho aya lugar a pelacion dando fianças primeramente la parte apelante llanas e abonadas que pagaran lo que en el dicho nuestro concejo fuere signado con mas las costas sy enellas fuere condenado y que la sentencia que se die- re por los dichos nuestro presidente y oydores en grado et suplicacion e revista sera llevado a pura e devida exe- cucion confecto e que della no pueda haver ny aya otra mas apelacion ny suplicacion ny nulidad ny otro remedio alguno.

Otro sy ordenamos et mandamos que las sentencias dadas por los dichos nuestro presidente et oydores enlas causas crimynales no se pueda apelar para ante los del nuestro consejo de las Indias salvo suplicar ante ellos mysmos et que la sentencia que asy dieren en grado de suplicacion o Revista sea executada sin que della se pue- da apelar ny suplicar con la pena e fiança de las mill y quinientas doblas ny en otra manera.

Otrosy hordenamos que los dichos nuestros presi- dente y oydores ayan de conoçer y conosçan no tan sola- mente de todos los pleitos y causas que antellos pendieren



en grado de apelacion asy de la dicha ysla española como de todas las otras yslas de suso declaradas en que han de conocer y por que ay an de conocer y conoscan en primera ynstancia de todos los pleitos y causas, asy ceviles como crimynales dentro de las çinco leguas y en todos los casos de corte que segund leyes de nuestros Reynos et hordenanças de nuestras audiencias los oydores y alcaldes dellas puedan y deven conoçer y no mas guardando en lo que toca al conocimiento quel almirante tiene como nuestro governador las provisiones que de nos para ello tiene.

Otro sy por que nos sepamos en cada un año las personas que an residido en la dicha audiencia asy oydores como otros oficiales que de nos tengan salarios et quitaciones en la dicba nuestra abdiencia mandamos al nuestro presidente et oydores della que cada un año nos enbien en la nomyna del dicho presydenete y oydores y oficiales que an residido en la dicha audiencia que tengan salarios nuestros en ella y de otras qualesquier personas que tengan qytaciones de nos en la dicha tierra asy de maravedis como de Indios o de otros provechos por razon de los dichos officios o en otra manera para que nos estemos avisados de todo ello y mandemos proveer lo que convenga á nuestro servicio.

Otro sy queremos et mandamos que los dichos nuestros presidente y oydores esten asentados cada un dia que no fuere feriado en el estrado dela nuestra audiencia a lo menos tres oras para oyr Relaciones y el dia que fuere de audiencia esten una hora mas para hacer audiencia y Rezar las sentencias las quales Rezen los oydores por sy mismos y que desde el comienço del mes de octubre hasta en fin del mes de março comiençen a oyr a las ocho oras, y desdel comienço de abril hasta en fin del

mes de setiembre comyencen a oyr a las siete oras y esten todos los oydores presentes a oyr relaciones y que ha hacer audiencia esten quatro o a lo menos tres so pena que qualquier que no viniere al dicho tiempo o no estoviere presente en la audiencia a todo lo susodicho que sea multado en la mytad del salario de aquel dia al respecto de como le cabe salvo sy toviere causa justa et legitima et se enbien a escusar con tiempo y por que mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo eneste capitulo conthe-nido, mandamos que enla casa dela nuestra audiencia este continuamente un Relox en lugar conbeniente para que le puedan oyr y mandamos quel dicho nuestro presy-dente o la persona quel señalarre tenga principal cuydado de la multa de los dichos oydores la qual sea creyda por la memoria que dello diere y se descuente la tal multa de cada tercio que se oviere de aver de su salario el dicho oydor.

Otro sy hordenamos et mandamos quel dicho nues-tro presidente sy fuere letrado tenga voto et sy no lo fuere no lo tenga y que no se pronunçie ny de sentensya syno fuere con tres votos conformes eçepto en contra de do-zientos mill maravedis que eneste caso aviendo dos botos conformes mandamos que se pronuncie y sentencie por ellos y valga la sentencya que ellos dieren y en caso de enfermedad o ausençia larga o muerte de alguno de los oydores los dos seyendo conformes o el uno no aviendo mas pueda determynar las causas çeviles et cryminales no seyendo de muerte o mutilaçion de myembro et sy fue-ren dos puedan suplicar antellos et sy uno solo no sy no apelar para ante nos, y mandamos quel voto del dicho presy-dente sea avido por un voto y no mas y que quando entre el dicho presidente y oydores oviere diversos vottos

se de termyne la causa por los vottos de la mayor parte dellos en numero de personas con tanto que en qualquier sentencia difinytiva aya alo menos tres vottos conformes syno fuere por los ynpedimentos et causas a Riba conthendidas y de otra manera sea en sy ninguna et sy acaesçiere que entre todos los vottos no aya los dichos tres vottos conformes para sentensyar en la causa suso dicha mandamos que cada et quando que lo tal acaesçiere al dicho nuestro presidente y oydores tomen letrados quales al dicho presidente y oydores paresciere para de termynar los tales negoçios en la manera su sodicha a los quales asy nonbrados damos para ello entero poder et facultad por sy el presydenete estovyere ausente o de tal manera ynpedido que no pueda entender en lo susodicho mandamos que los oydores que quedaren puedan nonbrar y tomar los dichos letrados conforme á la hordenanza de Valladolid que cerca desto dispone.

Otro sy por quanto muchas vezes acaesçio que despues de dadas las dichas sentensyas por los dichos nuestro presidente e oydores y aun despues de firmadas alguno o algunos dellos dizen que ellos no botaron en las dichas sentensyas y sus bottos fueron contrarios a lo que por ellas paresçe por lo qual nasçen diferencias entre los dichos nuestro presidente y oydores dan ocasion a las partes dese quejar et dezir que ynjustamente fueron condepnados y las causas executorias de las tales sentensyas se difieren y aun a las vezes no se cumplen. ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todos los pleitos arduos y de sustançia espeçial en todos los que excede de çinquenta myll maravedis al presidente et oydores escrivan sus bottos brevemente en un libro en quadernado syn poner causas ni Razones algunas de las que mueven el

qual este en poder del presidente et lo tenga puesto en buena guarda para quando cunpliere saber los dichos bottos se puedan provar por el dicho libro y el dicho presidente jure que terna secretos los dichos vottos y no los Revelara a persona otra alguna syn liçençia y espeçial mandado.

Otro sy ordenamos et mandamos que al tiempo que acordase la tal sentensya llame los oydores al escrivano de la causa y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentençia que an de dar y por alli se ordene y escriba en linpio y se firme antes que se pronunçie o a lo menos quando se oviere de pronunçiar venga escripto en linpio y en pronunçiaandose se firme por todos los que fueren en el açuerto a un quel votto ó los vottos de alguno o de algunos no sean conformes a lo que la sentençia contiene por manera que a lo menos en los negocios arduos no se pronunçie la sentençia hasta que este acordada y escripta en linpio y firmada e despues de asy Rezada no se pueda mudar cosa alguna della y luego el dicho escrivano de alli el traslado della á la parte sy lo quisiere.

Otro sy hordenamos e mandamos que los pleitos que fueren a la dicha nuestra audienciã por apelacion, se puedan presentar ante qualquier escrivano de la dicha audienciã que la parte que se presentare escogiere, y que todos los escrivanos que ovieren recibido las dichas presentaciones, sean obligados de notificar al dicho nuestro presidente y oydores el primero dia de audienciã luego siguiente estando en el audienciã todas las dichas presentaciones ante ellos fechas para quel dicho presydenste, con acuerdo delos oydores o de la mayor parte dellos que se hallaren en tal audienciã los Repartan por los escrivanos de la di-



cha audiencia como mejor les paresciere por manera que se guarde entre los dichos escrivanos toda ygualdad por que mejor se puedan sostener y eso mysmo se guarde en los pleitos e causas que se començaren por primera yns-tançia en la dicha audiencia.

Otro sy hordenamos e mandamos que de aqui adelante ningund abogado ni Relator ni escrivano del audiencia no biva de vivienda con los oydores ni alcaldes ni alguno dellos ni pliteantes algunos syrvan a ninguno de los dichos juezes ni continuen en sus casas ni consientan que les syrban e sy alguno ó algunos dellos hizieren lo contrario que sean Repreendidos sobrello publicamente por el presidente o los otros oydores hasta en dos vezes y ala tercera vez que lo hiziere que sea multado en el salario de aquel dia y asy dende en adelante que lo consintiere.

Otro sy encargamos y exortamos á los dichos oydores que cese la comunicacion e continua conversacion dellos con los pleiteantes y con los abogados y procuradores dellos porque cesen las sospechas e sy las partes o sus abogados o procuradores quisieren ynformalos de sus derechos e descubrirles algunos secretos de la causa bien permitimos que los puedan oyr.

Otro sy mandamos e defendemos que ningund oydor no haga partido direkte ni yndirete publica ny secretamente por sy ni por ynterposita persona con abogado ny procurador alguno ny con escrivano para que le de cosa alguna de su salario ny de las Receptorias ny otra dadiva porello ny esomysmo tenga ny tomen ny Reciban dineros ny otra cosa alguna por via de acostamiento ny de dadiva de cavallero ny perlado ni otra persona ny vnyversidad alguna, y por que por mas perfecttamente se guarde la linpieza y se quiten las sospechas de los juezes de la

dicha nuestra corte e chancilleria especialmente de los nuestros oydores de quien los otros juezes an de tomar enxenplo mandamos e defendemos quel presidente e oydores e alcaldes ny escrivanos ny procurador fiscal ny abogado de los pobres de aqui adelante no puedan tomar ny Recibir por sy mysmo ni por ynterpositas personas presente ny dadiva alguna de qualquier valor que sea ny cosas de comer ny de beber ni de otra cosa alguna de consejo ny de vnyversidad ny persona alguna overi simylyter se espera que traera pleito en breve ni del que oviere traydo pleito antellos durante el año de su audiencia y asy mismo durante el dicho año no lo puedan Resibir del ny de otro por el por sy ny por ynterposita persona ny sus mugeres ny hijos en poca cantidad ni en mucha direkte no yndirecte sopena que por el mismo fecho sea avido por quebrantador del juramento que tiene fecho por el ofiçio y pierda el juzgado y sea y finque inobile dende en adelante para aver juzgado ny ofiçio publico y sea echado de la audiència y torne lo que alli llevase con el doblo.

Otro sy que ninguno este en el acuerdo quando los otros acordasen la sentensya que a él toca o a su hijo o padre o su yerno o hermano y en las causas en que justamente fuere Recusado.

Otro sy mandamos y defendemos que ninguno de los oydores que residieron en la dicha nuestra audiencia y chancilleria no traygan a ella pleito suyo ni de su muger e hijos en demandando ny en defendiendo en primera yntançia ca del conosçimiento de la tales causas los ynibiamos a los dichos nuestros oydores y los avemos por ynibidos e si los dichos oydores o algunos dellos tuvieren pleito mandamos que conoscan dellos los alcaldes ordinarios y de alli por apelación vengan al nuestro consejo de las yndias.

Otro sy ordenamos y mandamos que el sabado de cada semana vayan dos oydores como los Repartiere el presydenete de camara que todos syrvan a visitar las carceles y los presos dellas asy la carcel de la dicha nuestra corte e chancilleria como de la çibdad o villa en que estoviere socargo de sus conçiencias y que en la visitaçión esten presente los alcaldes e alguaciles y los escrivanos de las carçeles porque si alguna quexa dellos oviere se hallen presentes a dar Razon de sy.

Otro sy ordenamos e defendemos que los nuestros oydores no den ny libren a persona alguna carta despera de sus deudos ny alçen destierro, salvo sy fueren por sentençia dada en conosçimiento de causa y entre partes ny den cartas de comision ni den ny libren mas cartas sobre cosas que no se acostumbran dar por los oydores en los tiempos pasados.

Otro sy ordenamos que los nuestros oydores no sean abogados en la dicha nuestra audiencia ny en otra audiencia seglar alguna ny en arbitramiento de causa que pueda venyr a la nuestra audiencia ny tomen ny acepten arbitramentos despues de comenzado el pleito antellos salvo sy el negoçio se conprometiere en todos los oydores de un auditorio o con nuestra liçençia sopena que qualquier destas cosas quebrantare sean echados de la audiencia por treynta dias y pierdan el salario de dos meses.

Otro sy porque muchos maliçiosamente et syn justa causa se atreven a rrecusar a nuestro presidente y oydores o a qualquier o qualesquier dellos alegando algunas causas de su Recusaçion que no son verdaderas de qual se sigue gran ynpedimento en el proceder y en la determynaçion de los pleitos y Redunda en ynjuria de los dichos nuestro presidente y oydores que asy son ynjusta-

mente Recusados, por ende hordenamos et mandamos que guarden çerca dello las hordenanças de madrid fechas el año de mylli y quynientos e dos años.

Otro sy ordenamos et mandamos quel dicho nuestro presidente et oydores sy se pudiere aviendo comodidad para ello agora o adelante quando la aya ayan de morar todos juntos en una casa en sus aposentos apartados para ello comodados y covinyentes y entre tanto que para ello ay dispusucion mandamos que en la casa donde morare el dicho nuestro presidente se haga la dicha audiencia y en ella aya de estar y este nuestra carcel y que alli more el carcelero que ha de guardar los presos y dar quenta dellos y que con mucho cuydado se procure lo contenido en esta hordenança.

Otro sy ordenamos et mandamos que quando se oviere de hazer ante los dichos nuestros oydores presentacion a la carcel por alguna o algunas personas que no se Resiba la presentacion de procurador alguno a un que traya poder espeçial para ello salvo si antes que se Resibiere diere el procurador ynformacion como su parte prinçipal esta preso e vinculado en carcel e jurando quel juez o alcalde que del pleito conosca le es sospechoso por justa causa de sospecha y en este caso los nuestros oydores enbien á mandar al juez que les enbie el traslado syendo del proceso que se haze contra aquel que se presenta porque traydo sy ellos vieren que deven conosçer de la causa mande traer el proceso a la nuestra corte y den a la parte nuestra carta e mandamiento de ynbiçion con tiempo conveniente para el juez que de la causa conosçe y en este caso que venga el pleito vinculado y a buen Recaudo a su costa y no en otra manera y que antes de ser traydo y visto el proceso por los dichos oydores no den



carta ynibitoria perpetua ny temporal por sy la parte prencipal vinyere a se presentar y hallaren los oydores que viene por Resibida su presentacion y enbiar al alcalde o juez que pretendia conoscer de la cabsa o llamar las partes que bengan a recusar a aquel preso haganlo por entre tanto queste preso e vinculado dentro en la nuestra cárçel el que asy se presentare y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carçeleros ny en otra manera hasta que pendiente el pleito se vea su culpa o ynoçencia segund que sobre esto lo dispone la ley fecha en las cortes de toledo.

Otro sy mandamos al nuestro chançiller que avemos proveydo para la dicha nuestra audiencia que no sellen provisyon alguna de letra proçesada ny de mala letra e sy la truxieren al sello que la Rasgue luego, pues esto conviene á nuestro serviçio y que selle sobre papel y para esto sea la cera colorada y bien adobada deguiesa que no se pueda quytar el sello.

Otro sy por quanto avemos sabido que los escrivanos de las nuestras audiencias y otros guzgados dellos y el que tiene nuestro sello y el nuestro Registrador de cierto tiempo a esta parte llevan de los conçejos que son so una Jurediçion derechos de tres conçejos de los autos que pasan ante los dichos escrivanos y de las causas que sellan y Registran sin lo avernos hordenado y mandado lo qual es en prejuyzio de los pleyteantes por ende mandamos que de aqui adelante los dichos oficiales ny alguno dellos ny otro qualquier que ovyere de llevar derechos algunos que qualesquier autos y otras cosas tocantes á sus ofiçios no lleben de una cibdad o villa consulta e jurediçion como quiera que en ella aya mas de tres conçejos quantos quier que sean mas salvo como suelen llevar por un conçejo

ques tanto como por tres personas y sy fuere de diversas jureddiciones por cada conçejo lleven como por tres personas esto hasta tres conçejos pero aunque pasen de tres conçejos quantos quyer que sean no lleven mas de por tres conçejos so los penas puestas contra los ofiçiales que llevan demasyados derechos.

Otro sy hordenamos e mandamos que la Recepcion de los testigos que se ovieren de tomar en la dicha ysla en negoçios que emanaren et salieren de la dicha audiencia se çometa a los escrivanos donde se oviere de hazer las provanças dello e syno oviere los dichos escrivanos los nuestros oydores provean en ello como les paresçiere escusando en todo la bexaçion y costas a las partes.

Otro sy porque somos ynformados que en la dicha nuestra corte e chançilleria se siguirian muchos ynconbenyentes en thener e usar una persona dos oficios y movido por esta causa el señor Rey don juan de gloriosa memoria nuestro visabuelo cuya anyma Dios aya, entre otras ordenanças que hizo en las cortes de segovia el año que paso de treynta y tres mando confirmar un quaderno de ordenanças que los oydores de su audiencia hizieron por una de las quales fue ordenado e mandado que ninguna persona usase en su corte e chancilleria salvo un ofiçio solo por hende ordenamos e mandamos que de aquy adelante se guarde la dicha ley e que nyngund oydor ny otro oficial alguno ny escrivano de la dicha audiencia y de otro qualquier juzgado de la dicha corte e chançilleria no aya ny tenga ny use por sy ny por sustituto ny por poder de otro ny de otra manera alguna mas de un ofiçio ny escrivania de uno ny de diversos juzgados de la dicha corte so pena que qualquier oficial o escrivano que lo contrario hizieren por el mismo fecho pierda el dicho ofiçio e sea inabil

para usar aquel y qualquier otro oficio dende en adelante para en toda su vida e pague diez mill maravedis de pena por cada vez que lo contrario hiziere.

Otro sy hordenamos e mandamos quel escrivano que Recibiere testigos enel lugar donde estovyere la nuestra corte e chancilleria no lleve salario por dias por Recibir testigos de la causa que antel pasare por sy el ynteRogatorio fuere grande y la causa fuere ardua que le tase el juez una suma Razonable de mas de sus derechos por el trabajo del tomar y escribir las disposiciones delos testigos y aquello solamente puedan llevar y no mas.

Otro sy por quanto es cosa Razonable quelos salarios delos abogados y Relatores y escrivanos y procuradores sean moderados hordenamos e mandamos que en quanto toca a los abogados y procuradores por que esta es cosa que no se puede poner tassa cierta que despues de fenecido el pleito el presidente e oydores se ynformen por juramento delas partes o en otra qualquier manera que mejor pudiere ques lo que ha dado cada uno a su abogado y procurador y considerada la calidad dela causa y la calidad delas personas pleyteantes y el trabajo que tomaron tassen v moderen el salario y segund aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores que sea uno o muchos de manera que sy hallaren quel abogado o procurador llevo mas de aquella tasa selo hagan luego tornar e luego el abogado y el procurador lo cunplan segund y enel tienpo que les fuere mandado so pena que lo paguen dende en adelante conel doblo para la nuestra camara.

Otro sy mandamos quel nuestro thesorero ques o fuere en la dicha ysla aya de thener y tenga cargo de demandar y cobrar las penas que los dichos oydores pusieren en que condenaren asy en çevil como en crimynal e

condenaçiones que hizieren para nuestra camara sobre qualesquier autos y mandamyentos que hizieren para los estrados dela audiencia y quel nuestro algualzil mayor tenga cargo delas executar el qual jure de se aver bien y fielmente con el dicho cargo e de no encubrir cosa alguna dello que supiere que pertenesçe a su cargo ny dello que dello Reçibiere y todo lo que asy este cobrare luego lo presente ante los nuestros oficiales los quales lo pongan en el arca de las tres llaves juntamente con el otro oro nuestro ponyendo e asentando en un libro todo lo que de las dichas condenaçiones y ponyendo a una parte las condenaçiones que se hizieren para nuestra camara y las que se hizieren para los estrados y quel dicho nuestro presidente y oydores tengan cuydado de ver como se haze el cargo dello al dicho nuestro thesorero al qual de quenta en fin de cada un año al dicho nuestro presydenyente y oydores de las dichas penas y condenaçiones los quales nos enbien en tomando la dicha quenta la Razon sumaria della firmada de sus nonbres y de nuestros ofiçiales y asy mismo fee de todos los escrivanos de la audiencia de todas las condenaçiones que se ovieren fecho porellos en aquel año para que seamos ynformados del cuydado que a avido en los cobrar y quando los dichos presydenyentes y oydores para cosas nesçesarias de los estrados dela audiencia tovieren nesçesidad de alguna cosa lo puedan librar enel dicho thesorero señaladamente en las condenaçiones que para semejantes cosas ovieren fecho al qual de aquello que como dicho es ha de estar apartado enla dicha arca de tres llaves cunpla sus libramientos.

Otro sy ordenamos e mandamos que enla dicha nuestra casa de audiencia aya una camara e a la una parte della se ponga y haga un almario en que se pongan todos





los procesos que se determinaren por qualesquier juezes en la dicha corte y chancilleria despues que fueren determinados y dadas las cartas executorias dela determinacion dellos poniendolos de cada años sobre sy por que sy otra vez fueren menester para algun caso se hallen alli y el escrivano que alli le pusiere ponga una tira de pergamyno enel proceso que diga entre que personas se trato aquel pleito y sobre que es y ante que juez pendio y en que tiempo y que ningund escrivano sea osado de thener el proceso en su casa ny en otra parte mas de cinco dias despues que fuere sacada la carta executoria del so pena de dos mill maravedis por cada vez que quando fuere menester el proceso catelo el escrivano a quien el juez lo mandare catar e lleve por su travajo quarenta maravedis y no mas y en otra parte de la camara se haga otro almarrio para en que esten los privilegios et prematicas y todas las otras escripturas concernientes al estado et prehemynençias y derechos de la dicha camara Corte e chancilleria y puesto todo so llave y que lo guarde el nuestro chanciller y que los procesos esten cubiertos de pergaminos por que esten mejor guardados.

Otro sy mandamos que los procuradores de la nuestra corte e chancilleria den a los letrados et Relatores y escrivanos y otras personas los dineros et otras qualesquier cosas que sus partes enbiaren para cada uno dellos syn encobrir et tomar para sy cosa alguna so pena que todo lo que asi tomaren o encubrieren ala persona para quien se enbiaren lo tornen con las sentencias.

Otro sy por escusar a nuestros subditos de costas y gastos al presente no se probeen Relatores hordenamos y mandamos entre tanto que se probeen el dicho nuestro presidente encomiende los procesos a los dichos nuestros

oidores para que ellos los vean y Refieran publicamente a los otros oidores et todos juntamente determinen enellos lo que sea Justicia.

Otro sy hordenamos et mandamos que ningund procurador no sea osado de hazer ni haga por escripto alguno en los Juzgados de nuestra corte et chancilleria salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar Rebeldias y para nombrar lugares y para concluir los pleitos y semejantes autos so pena de doscientos marabedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Otro sy hordenamos y mandamos que qualquier Juez que oviere sentenciado en algund pleito no pueda despues ser abogado en aquel pleito pero si quisieren parecer ante los oydores donde pendiere la causa para defender su sentencia que lo pueda facer contanto que por esto no lleve salario ni cosa alguna dela parte que defendiere.

Otro sy hordenamos y mandamos que los abogados dela dicha nuestra corte et chancilleria no aseguren a su parte la vitoria de las causas por quantia alguna so pena que pierda la quantia y lo paguen con el doblo y que antes que sean Resçibidos a usar del dicho oficio de abogado juren cada uno dellos que antes que firmen la Relacion bera el proceso della originalmente.

Otro sy ordenamos que los nuestros oydores no pidan ny lleven derechos ny cosa alguna so color de açesoria de ninguna delas partes so pena que qualquier delos Jueces susodichos que lo contrario hiziere por el mysmo fecho caya e yncurra en pena del quatro tanto delo que ansy llevare.

Otro sy hordenamos e mandamos que ningund Juez de la nuestra corte e chancilleria no Resiba cauçion de

yndignidad dela parte por quien a de dar la sentensya so-pena de veynte mill maravediz por cada vez que lo contrario hiziere.

Otro sy por que segun la confiança que hazemos de nuestro procurador fiscal que ha de estar en la nuestra corte e chançilleria es muy conplidero a nuestro servicio y a execuçion dela nuestra justiçia que este tal entienda solamente en los negoçios y causas a nos tocantes y no se entremeta en otros negoçios ny pleitos algunos porende mandamos al nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte chancilleria queste y Resida continuamente en ella e syrva e use por sy mismo el dicho efiçio e no por sustituto alguno salvo sy se ausentare con justa causa o con licençia del presidente o por breve tiempo e sy diere poder a otro para hazer algunos autos en su lugar y en nuestro nonbre fuera dela dicha nuestra corte e chancilleria sobre los pleitos que en ellos penden y no sobre otras cosas y que no pueda ser ny sea obligado ny de patroçinio en causas algunas çeviles e cremynales en la nuestra corte ny chancilleria ny en las cibdades villa o lugar donde estovyer e ny en otra parte alguna salvo por nos y en las nuestras causas fiscales y que dende luego haga juramento ante los dichos nuestros presydenete e oydores de lo thener y guardar y conplir asy e de no yr ni venyr contra ello e que proçeguirá nuestras causas y alegara y defendera nuestra justiçia y en todas causas se avra bien y lealmente et syn parçialidad ny encubierta alguna y que defendera nuestros derechos y traera para en prueba de nuestra intençion y guarda de nuestro derecho todas las provanças y testigos y escripturas que pudiere aver y en todo myrara y procurara nuestro serviçio e justiçia Real premynençia.

Otro sy mandamos que este presente a las audiencias

especialmente de los oydores e con mucha diligencia y fedilidad myre y sepa y se ynforme quyen y quales personas conçejos e unyversidades caen o yncurren en quales quier penas pertenesçientes a nuestra camara y fisco e demande las dichas penas salvo las que al multador pertenesçe de mandar y prosyga las causas y pleitos sobrello hasta ver sentençia o mandamiento ó carta executoria en cada una delas tales causas y que en cada una dellas se ponga que acuda con las contias al nuestro thesorero como de suso se contiene y guardando en ello la horden alli declarada y luego que oviere las tales cartas y mandamientos las entreguen por ante escrivanos al dicho nuestro Receptor para quel o quien su poder oviere pida la execucion y haga sobrello las diligencias que son a cargo suyo y cobre lo que á las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales y delo que Restare de quenta a los nuestros presy dentes e oidores al qual pague el dicho nuestro Receptor por libramiento del presidente o de otros qualesquier dos oydores e mandamos a todos los escrivanos dela dicha nuestra audiencia corte e chancilleria que notefiquen por escripto firmado de su nonbre una vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal las penas pertenesçientes a la dicha nuestra camara y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes en qualquier persona o conçejo o unyversidad oviere caydo o yncurrido por qualquier fecho o auto y asyente en su Registro el dia y los testigos por ante quien fuere esta noteficacion por quel procurador fiscal ny el multador no pueda thener excusa que lo non supieron o por que cada vez que los dichos presidente y oydores quisyeren ser ynformados y saber que penas ay para las juzgar lo puedan sa-



ber ligeramente y el escrivano que asy no lo hiziere e cunpliere por cada vez que lo ansi no hiziere que pague doss myll meravediz.

Otro sy hordenamos e mandamos que los dichos escrivanos ny otros algunos de nuestros Reynos ny Relatores no lleven derechos algunos de nuestro procurador fiscal ny de quien su poder oviere en las causas fiscales que antellos pasaren e que asy mismo no lleven derechos de las excuciones que se ovieren de hazer e hizieren en los bienes comunes que se aplican o aplicaren a la nuestra camara los coRegidores y otras justicias e alguaziles e marinos y escrivanos y otros oficiales.

Otro sy antes que se de carta al delattor apedimento de nuestro fiscal de seguridad a vista delos oydores dondel pleito se tratare al tal delattor que traera cunplira la dicha carta en el termino y solapena que para ello fuere asynado.

Otro sy ordenamos e mandamos que todos los nuestros oficiales dela nuestra corte e chancilleria que no tovieren casas de suyo en la cibdad villa o lugar donde estoviere la dicha corte e chancilleria procuren y trabajen por thener sus posadas cerca delas casas dela dicha audiencia e los dichos presidente y oydores le conpelan a ello para que lo hagan quando buenamente pudieren por que esten mas prestos para servyr sus ofiçios y despachar los negocios.

Otro sy ordenamos e mandamos que los procesos que fueren conclusos primeramente en la nuestra audiencia aquellos se vean y determinen primero que los que postramente fueron conclusos aviendo quyen lo pida y que se ponga el dia dela conclusyon del pleito en las espaldas del proçeso de letra del escrivano ante quien pasa-

re y otro tanto mandamos que se haga en los pleitos crimynales salvo sy a los dichos presidente y oydores paresçiere que alguno se deva ver primero y que los dichos oydores tengan cuydado de ver los pleitos de los pobres primero que los otros.

Otro sy mandamos que al acuerdo de las sentençyas no estan presentes ningunos de los Relatores ny de los escrivanos ny otra persona alguna que no tenga votto por si mismo pero que puedan llamar al rrelator para que ordene lo que oviere acordado en la causa quel oviere Relattado o al escrivano para que lo escriba o como de suso se contiene por que se guarde el secreto hasta que las sentencias se pronunçien lo qual se entienda quando nos proveyeremos de Relatores.

Otro sy ordenamos e mandamos que los Relattores quando se ovieren de proveer y los procuradores que se ovieren de Recibir en nuestra corte e chancilleria antes que usen los dichos oficios se presenten ante los dichos presidente et oydores para que vean y esamynen sy son abiles para exeçer los dichos oficios e sy hallaren que son abiles les den facultad por ante escrivano para usar el dicho oficio y hagan juramento antellos que usaran bien y fielmente cada uno de su ofiçio y quel Relator no llevara mas de sus derechos e ante no usen dellos sopena que dende en adelante sean ynabiles para los usar y quanto a los abogados mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las cortes de toledo.

Otro sy ordenamos e mandamos que en la dicha nuestra audiencia este el portero por nos nombrado el qual guarde la puerta del abdiencia y llame a las personas y haga las otras cosas que los oydores mandaren y a este sean dados por sus derechos de las presentaciones lo que

por los dichos nuestro presidente e oydores fuere moderado conforme a lo que de nos llevan mandado y que este tenga cargo de estar donde el nuestro chaciller y oficiales ovieren de sellar a la ora que sellaren en el lugar que conviniere sopena de un Real por cada vez que faltare y questo portero no lleve cosa alguna sopena que lo torne y pague con las sentençias.

Otro sy queremos e mandamos que todas las cosas e cada una dellas que por las hordenanças de suso conthenidas cometemos al presidente que en la corte e chancilleria estoviere las pueda haçer y haga en su lugar el oydor mas antiguo que en la nuestra audiencia estoviere durante el ausencia o ynpedimento del dicho presidente por donde no pueda entender en el negocio por sy mismo salvo en el grado de Revista que se guarde la hordenança que esta hecha a Riba.

Otro sy ordenamos e mandamos quel presidente e cada uno de los dichos oydores e cada uno de los escrivanos y abogados tome para sy un traslado de las dichas ordenanças para que sepan como se han de ver en sus officios y aun puedan aconsejar á otros y que esto hagan dentro de treynta dias despues destas dichas ordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra audiencia so la pena que los dichos nuestro presidente y oydores pusieren a los que asy no lo hizieren.

Otro sy por quanto suele venyr mucha desorden en los escrivanos en el llevar de los derechos por las hojas del proçesado y apretado en la vista de los procesos por ende ordenamos e mandamos que los dichos escrivanos y cada uno dellos cada y quando ovieren de aver derechos de las ojas y procesos que no lleven por la hoja y tira de proçesado mas de lo ordenado por el dicho presidente y

oydores y por nos confirmado e que sy lo contrario hizieren que por ese mysmo caso pierdan los oficios y sean multados y castigados por el dicho presydenete y oydores.

Otro sy por quanto açaeçe muchas vezes que los letrados y procuradores de la dicha nuestra corte e chancilleria y otras personas toman y llevan y avienen los pleitos por partidos por çierta suma de maravedis para aquellos a sus propias costas ayán de seguir e feneçer los dichos pleitos lo qual es cosa de mal exenplo y aun dello Redunda dapño y gran perjuyzio a la parte por ende ordenamos e mandamos que lo tal de aqui adelante no se haga sopena de cinquenta myll maravedis a cada uno de los que lo çontrario hizieren por cada vez para la nuestra camara e fisco en los quales dichos maravedis de pena dellos queremos que yncuRan por ese mismo fecho syn otra sentençia.

Otro sy hordenamos e mandamos que de aqui adelante los escrivanos de la dicha audiencia e chancilleria no lleven derechos algunos por la guarda de los proçesos e qualquier que lo contrario hiziere por el mysmo fecho yncurra en pena de diez myll maravediz para la nuestra camara e fisco cada vez que lo susodicho hiziere syn otra sentençia.

Otro sy por quanto por ser la dicha nuestra abdiencia nuevamente fecha y no estar en ella proveydos todos los ofiçiales que adelante conberna que aya e asy mysmo por ser los nuestros oydores proveydos para usar y exercer la jurediçion no solamente en las causas ceviles de que conosçen los nuestros oydores de la audiènçia de valladolid pero asy mysmo an de thener y tienen el exerçiço de la jurediçion crimynal como alcaldes de nuestra corte y chancillerias y enestas nuestras ordenanças no van decla-



rados ny proveydos todos los casos convenientes y necesarios para la buena y breve administracion de la justicia e horden de la dicha nuestra audiencia ordenamos e mandamos que cada y quando acaesçiere alguna cosa que no este proveyda y declarada en estas nuestras ordenanças y en las leyes de madrid fechas el año de quynientos e dos se guarden las leyes y prematicas de nuestros Reynos conforme a la ley de toro ora sea de horden o forma o de sustancia que toque á la ordenaçion o deçision de los negocios y pleitos de la dicha audiencia y fuera della.

Las quales dichas ordenanças de suso conthenydas e cada una dellas mandamos que se guarden e cunplan y executen en todo y por todo segund que en ellas y en cada una dellas se contiene y contra el thenor y forma dellas ny de lo en ellas conthenydo no se vaya ny pase ny conyienta yr ny pasar en tienpo alguno ny por alguna manera so las penas en ellas conthenydas y demas so pena de la nuestra merced e de cinquenta myll maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere dada en monçon a quatro dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de myll y quinientos e veynte e ocho años yo el Rey yo Francisco de los covos secretario de su çesarea e catholicas magestades la fize escribir por su mandado fray garcia episcopus osomensis episcopus canariensis el doctor beltran garcia episcopus cevitatensis, el licenciado pero manuel.

DOCUMENTO V

Recopilación de las Leyes de Indias.\*

18 de mayo de 1680

*Libro II, título xv, ley 2.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 14 de setiembre de 1526 y en Monzon á 4 de junio de 1528. D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583. Y en el Pardo á 30 de octubre de 1591 D. Felipe III allí a 27 de febrero de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilación.

QUE EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE LA ISLA ESPAÑOLA  
RESIDA LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA REAL, Y DE  
SUS MINISTROS, DISTRITO Y JURISDICCION

Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, resida nuestra audiencia y chancilleria real, como está fundada, con un presidente, que sea goberna-

---

\* Edición de D. Ignacio Boix. Madrid, 1841.

dor y capitán general: cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen: un fiscal, un aguacil mayor y un teniente de gran canciller, y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la costa de Tierra-Firme, y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Río de la Hacha, que es de la gobernación de Santa Marta; y de la Guayana ó provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare, y no más, partiendo términos por el Mediodía con las cuatro audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva-España, según las costas, que corren de la mar del Norte por el Poniente, con las provincias de la Florida, y por lo demás con la mar del Norte; y el presidente, gobernador y capitán general pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, según y como lo pueden y deben hacer los demás nuestros gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, y provean las gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito de aquella audiencia, entretanto que Nos lo proveyéremos, y haga, egerza y provea todas las demás cosas que fueren de gobierno, y los oidores de la dicha audiencia no intervengan en ellas, ni el presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los oidores.

DOCUMENTO VI

Real Decreto trasladando a Cuba la Real Audiencia  
de Santo Domingo.\*

Aranjuez, 22 de mayo de 1797

**EL REY.**—Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristobal de la Habana.—Mediante la cesion que tengo hecha a la República francesa, por el tratado de paz ajustado últimamente en Basilea, de la parte que me corresponde en la isla española de Santo Domingo: he venido por mi Real decreto de 14 de este mes a señalar para residencia de la Audiencia que se hallaba en ella, por ahora la Villa de Puerto Príncipe en esa isla, conservándole la jurisdicción sobre los mismos distritos en que la ha ejercido hasta aquí, fuera de la referida isla de Santo Domingo; y en su consecuencia le prevengo por cédula, separada de la de esta, disponga inmediatamente su traslación á dicha Villa de Puerto Prín-

---

\* *Revista Bimestre Cubana*, vol. XIII, nº 3.



cipe. Lo que os participo para vuestra inteligencia y noticia, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 22 de Mayo de 1797.—YO EL REY.—Por mandato del Rey nuestro señor.—Francisco Cerdad.

## DOCUMENTO VII

### Real Orden de la Junta Central Suprema sobre el fomento de la Isla de Santo Domingo.\*

Sevilla, 20 de enero de 1810

Art. 3.º.—Para facilitar la administr.<sup>ª</sup> de justicia de la Isla de Santo Domingo, estará sujeta, mientras otra cosa no se resuelva, en las apelaç.<sup>es</sup> en causas civiles, en las consultas criminales y recursos de fuerza en materia Eccas. á nuestra Rl. Aud.<sup>ª</sup> de Caracas, la qual se declara Tribunal Superior territorial de dha. Isla, dejando p.<sup>º</sup> consig.<sup>to</sup> de serlo nuestra Rl. Aud.<sup>ª</sup> q.<sup>ª</sup> reside en Puerto Principe.

[La R. O. contiene además una serie de gracias concedidas a la Isla y naturales de Santo Domingo.]

---

\* Arch. Nac. de Cuba. Asuntos Políticos. Leg. 10, sig. 58.

DOCUMENTO VIII

**Real Decreto creando una Real Audiencia y Alcaldías  
Mayores en la Isla de Santo Domingo.\***

Madrid, 6 de octubre de 1861

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—  
Exmo. Señor.—La Reina se ha dignado expedir el Real  
Decreto siguiente: Para que tenga efecto lo prevenido en  
Mi Real Decreto de esta fecha respecto a la administra-  
cion de justicia en la Isla de Santo Domingo, y de confor-  
midad con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra  
y de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo  
de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se crea en la capital de Santo Domingo una  
Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades  
declaradas a las de las provincias de Ultramar por Mi real  
decreto de 5 de Julio último.

Art. 2º. Las facultades y atribuciones señaladas en

---

\* *Gaceta de Santo Domingo*. año 1º, nº 44. Noviembre 23 de  
1861.

dicho Real Decreto a las Salas de Gobierno; se entenderán por ahora, del tribunal [en] pleno, respecto a la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3°. Esta Real Audiencia se compondrá del Regente, cuatro Magistrados, Mi Fiscal, un Teniente Fiscal, el Secretario y los demás dependientes subalternos necesarios.

Art. 4°. Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia, serán las mismas que disfrutaban los de la Isla de Puerto Rico: de dos mil pesos la del Teniente Fiscal y de mil quinientos la del Secretario.

Art. 5°. La Real Audiencia en pleno Me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos y sus dotaciones, que percibirán desde el día en que comenzaren a desempeñar sus cargos.

Art. 6°. La misma Real Audiencia proveerá interinamente las plazas de Relator y de Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de letrados con arreglo a Mi real disposición de esta fecha, y sin perjuicio de conferir las más adelante con sujeción a las leyes.

Art. 7°. Se crean igualmente en la Isla de Santo Domingo una Alcaldía Mayor y Promotoría Fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes: En la Capital, con la categoría de término. En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso; y en Puerto Plata, la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seybo con la de entrada.

Art. 8°. Los Alcaldes Mayores y los Promotores Fiscales ejercerán las funciones que respectivamente les están señaladas por mi Real Cedula de 30 de Enero de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 9°. Las dotaciones de los Alcaldes y Promoto-



res será la misma que está señalada a los de igual clase en la Isla de Puerto Rico. Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última Isla, percibiéndose por el Tesoro Público los que devengaren dichos funcionarios en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto a los de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

**Art. 10.** La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo a los Alcaldes Mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el artículo quinto. De igual modo nombrará los Escribanos de los Juzgados entre las personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotación los derechos que devengaren con arreglo al arancel expresado.

**Art. 11.** Las Reales Audiencias de la Habana y Puerto Rico facilitarán como servicio preferente, a la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demás documentos que pidiere para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formación de su archivo.

Dado en Palacio a seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Rubricado de la Real mano.—Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donell.

# INDICE

|                   | <u>Págs.</u> |
|-------------------|--------------|
| PROLOGO.....      | IX           |
| INTRODUCCION..... | 1            |

## CAPITULO I

### AUMENTO DE JURISDICCION

|   |    |
|---|----|
| I. Descubrimiento y conquista.....                                      | 11 |
| II. Anexión de nuevos territorios por obra legislativa.....             | 23 |
| III. Conquista de territorios sometidos a otras potencias europeas..... | 25 |

## CAPITULO II

### REDUCCION DE SU DISTRITO

|  |    |
|--|----|
| I. Creación de nuevas audiencias.....                              | 31 |
| II. Variaciones en el territorio por reformas administrativas..... | 51 |
| III. Ocupación de territorios por naciones extranjeras.....        | 55 |

## CAPITULO III

### SANTO DOMINGO EN EL SIGLO XIX

|  |    |
|--|----|
| I. Santo Domingo en las jurisdicciones de Puerto Príncipe y Caracas..... | 63 |
| II. La Real Audiencia de Santo Domingo en los años 1861 a 1865.....      | 71 |
| Importancia del estudio de la Audiencia de Santo Domingo.....            | 77 |

| DOCUMENTOS |  | <u>Págs.</u> |
|------------|--|--------------|
| I.         | Provisión Real creando la Audiencia de la Española (1511).....   | 85           |
| II.        | Ordenanzas para los jueces de Apelación en Indias (1511)   | 90           |
| III.       | Real Cédula haciendo Chancillería de sello real a la Audiencia de Santo Domingo (1526).....  | 99           |
| IV.        | Ordenanzas para la Audiencia de Santo Domingo (1528)   | 100          |
| V.         | Recopilación de las leyes de Indias— <i>ley 2, tit. xv, lib. II—</i> (1680).....   | 125          |
| VI.        | Real Decreto trasladando a Cuba la Real Audiencia de Santo Domingo (1797).....   | 127          |
| VII.       | Real Orden de la Junta Central Suprema sobre el fomento de la Isla de Santo Domingo—señalando a la Real Audiencia de Caracas como Tribunal Superior de Santo Domingo—(1810)..... | 129          |
| VIII.      | Real Decreto creando una Real Audiencia y Alcaldías Mayores en la Isla de Santo Domingo (1861).....  | 130          |

**ESTE LIBRO, QUE SE PUBLICA CON OCASION DEL CUATROCIENTOS CINCUENTA ANIVERSARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, SE TERMINÓ DE COMPONER EN LA EDITORA MONTALVO EL XV DE DICIEMBRE DE MCMXLII.**













**Separata de CLIO, órgano de la Academia Dominicana de la Historia, Nos. 68-75, Enero 1945-Enero 1946.**

